



Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Septiembre de 2015.

Radicado 0192 de 2006

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de la sentencia T-595 de 2013¹ que ordenó lo siguiente:

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENAR** la **NULIDAD PARCIAL** del proceso penal surtido por el Juzgado Único de Menores de Cartagena, en contra de Luis Miguel Silgado Pérez, radicado bajo el número 192-2006, desde el momento procesal de la realización de la audiencia final, en la cual se deberán tener en cuenta la participación, las consideraciones, alegatos y peticiones de la víctima y su apoderada judicial, de manera que se subsanen las falencias y el déficit de protección de la víctima constatado mediante esta sentencia; así como con la participación de todas las partes e interesados, de conformidad con el artículo 192 del Decreto 2737 de 1989. Tras esta audiencia el juez deberá, a los 8 días siguientes a su terminación, dictar la sentencia, de conformidad con los artículos 194 y 195 del Decreto 2737 de 1989, en la cual deberá tener en cuenta la garantía de todos los derechos fundamentales de las víctimas y la adopción de medidas para subsanar las vulneraciones a sus derechos fundamentales constatados en esta providencia.

Esta nulidad parcial desde la etapa procesal de la audiencia final y el dictamen de la sentencia se realizará con el único fin de subsanar la configuración de vía judicial de hecho por defecto sustancial, desconocimiento de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las víctimas en general, y los derechos de las mujeres víctimas de delitos sexuales en particular, a la verdad, a la justicia, a la reparación, y a las garantías de no repetición, tal como quedó sustentado en esta providencia. Lo anterior, por cuanto la Sala evidencia la violación de los derechos fundamentales de las víctimas (i) a la información respecto de las actuaciones, diligencias, medidas y decisiones adoptadas dentro del proceso penal; (ii) la participación de las víctimas dentro del mismo; (iii) la representación de las víctimas a través de apoderada judicial; (iv) la constitución de las víctimas como parte civil dentro del proceso penal; (v) por no haberse adoptado medidas para garantizar la no repetición y proteger a las víctimas y a su familia en su vida e integridad y evitar la revictimización de las mismas; (vi) así como por no haber tomado medidas para procurar la atención y rehabilitación física y psicológica de "Lucia".

¹ Comunicada oficialmente al Despacho mediante Oficio No STA-637/2015, recibido el 26 de mayo de 2015.



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

Por consiguiente, la Corte **ORDENARÁ** al Juez Único de Menores de Cartagena reabrir el proceso penal desde la realización de la audiencia final y el dictamen de la sentencia con el fin exclusivo de llenar los vacíos y vicios constitucionales que esta Sala constató durante el desarrollo del mismo, tales como: (i) Reconocer como víctimas a “Lucía” y “Matilde” por los delitos sexuales investigados, juzgados y sancionados; (ii) Reconocer a la abogada de la Corporación Sisma Mujer, como apoderada judicial de las víctimas “Lucia” y “Matilde” dentro del proceso penal de la referencia; (iii) Entregar a la apoderada judicial de las accionantes la información correspondiente respecto de las actuaciones, diligencias, medidas y decisiones adoptadas dentro del proceso penal, entregándole copia de todo el expediente, así como notificarle y expedir copia del fallo adoptado dentro del proceso penal, teniendo en cuenta la condición de analfabeta de “Matilde” y el estado de discapacidad cognoscitiva de “Lucia”; (iv) Brindar información a la apoderada judicial de la accionante sobre la aplicación de los derechos de las víctimas de violencia sexual, frente a los procedimientos legales correspondientes, los servicios disponibles para atender las necesidades derivadas del delito, la remisión para práctica de exámenes de transmisión sexual y por los traumas físicos y emocionales; (v) Constituir a la accionante a través de su apoderada judicial como parte civil, con el fin de que obtengan la indemnización por los perjuicios causados, entre otras finalidades; (vi) Adoptar medidas para garantizar la no repetición, no revictimización y protección de la vida e integridad de las víctimas, tales como: ordenar la actuación de la inspección de policía y/o la comisaría de familia; fijar una medida cautelar o caución en contra del perpetrador para que no pueda acercársele en un futuro a la víctima; y asegurar un acompañamiento psicosocial o visitas periódicas de las entidades mencionadas al lugar donde reside la víctimas; y (viii) Adoptar medidas encaminadas a la atención médica y rehabilitación de “Lucía” a través de las entidades de salud que corresponda.

Igualmente, esta Corporación **EXHORTARÁ** al Juzgado Único de Menores de Cartagena para que en adelante, teniendo en cuenta la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte, se abstenga de incurrir, en el ejercicio de sus funciones judiciales, en vulneraciones de los derechos de mujeres víctimas de violencia sexual, a la verdad, a la justicia, a la reparación, y a las garantías de no repetición, especialmente en relación con el acceso efectivo a la justicia y la protección efectiva de sus derechos fundamentales de información, participación, constitución en parte civil, y adopción de medidas para proteger a las víctimas y evitar su revictimización, así como para la atención y rehabilitación médica de las mismas.

En cumplimiento a lo ordenado por el órgano de cierre constitucional se dictó auto el 3 de junio de 2015 declarando la nulidad parcial del proceso adelantado contra el infractor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ desde la realización de la audiencia final para tener en cuenta la participación y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

alegatos de la víctima y su apoderado; se reconoció como víctimas a JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS y a su madre LUZ NEYDA TAPIA DIAZ; se reconoció como apoderada de las víctimas a la Doctora LILIANA ROCIO CHAPARRO MORENO designada por la CORPORACIÓN SISMA MUJER; entregar copias a la representante de víctimas; Constituir como Parte Civil a las víctimas y a su representante; se ofició a la Procuraduría General de la Nación para que designen un delegado para el proceso; entre otras decisiones.

Mediante correo electrónico se comunicó el auto de 3 de junio a la Corporación Sisma Mujer, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Consejo Superior de las Judicatura, MINGA - Asociación para la Promoción Social Alternativa, Oficina Internacional de los Derechos Humanos Acción Colombia (OIDHACO), Observatori Solidaritat UB. Se ofició a las partes mediante el servicio postal 472.

Mediante auto de 11 de junio de 2015 se ordenó al Centro de Servicios del Sistema de Responsabilidad Penal de Infancia y Adolescencia para que comisione a la Trabajadora Social a realizar Estudio Social en el hogar de JUSTINIANA SALGADO TAPIA.

El 24 de junio de 2015, se recibió memorial del Dr. JHONNY ANTONIO BLANCO BLANCO renunciando a la representación del procesado. En auto de 25 de junio de 2015 se aceptó la renuncia del Dr. BLANCO BLANCO y se ofició a la Defensoría del Pueblo para que designara un abogado. Concomitantemente se advirtió al señor SILGADO PEREZ que podría nombrar al abogado de su confianza.

El 15 de julio de 2015 se declaró fallida la diligencia de Audiencia Final porque el procesado no estaba representado judicialmente, ni por abogado de confianza ni de la Defensoría del Pueblo. La Asistente Social entregó Estudio Social No. 075.

El 28 de Julio de 2015 se realizó audiencia final donde se hizo parte el Dr. HEDER BLANCO LUJAN como apoderado de confianza del señor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, y se surtieron los alegatos de los participantes.

El 14 de julio de 2015 se admitió la Demanda de Parte Civil. El 31 de julio de 2015 se notificó al Dr. HEDER BLANCO LUJAN y se entregó traslado de la demanda. El 5 de agosto de 2015 se ofició al apoderado judicial para informarle que el traslado de la demanda de parte civil se vence el 1 de septiembre de 2015.



Habiéndose cumplido la diligencia de audiencia final, con la participación de las víctimas y su representante, además de haberse admitido y notificado demanda de parte civil, el Despacho encuentra cumplida las condiciones para dictar sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado resulta competente para tramitar el asunto que nos atañe según lo dispuesto en el artículo 167 del decreto 2737 de 1989, o Código del Menor, que asigna la competencia para conocer de las infracciones a la Ley Penal en que intervengan como autores o partícipes los adolescentes mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años. En Registro Civil del joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ con indicativo serial 33340241, visible a folio 46, se aprecia que nació el 7 de octubre de 1988, por lo cual al momento de los hechos, el 9 de abril de 2006, contaba con 17 años. También, por lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-595 de 2013 en la que se dispuso reabrir el presente proceso desde la realización de la audiencia final y la emisión de la sentencia, con el fin exclusivo de llenar los vacíos y vicios constitucionales encontrados durante el desarrollo del trámite ordinario, con la expresa finalidad de subsanar las falencias y el déficit de protección de la víctima.

SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron puestos en conocimiento de este despacho a través de Informe policial en el que se dijo que siendo las 22:30 horas del día 9 de abril de 2006 fue retenido el joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ por haber accedido carnalmente a la joven JUSTINIANA MARÍA SILGADO PEREZ en el parque del sector REVIVIR de los campanos hechos que habían sucedido a las 21:00 horas de la misma fecha .La joven JUSTINIANA fue llevada a la Clínica Maternidad Rafael Calvo quedando hospitalizada por presentar graves lesiones a nivel de sus órganos genitales . Se dice también en el mencionado informe que la misma identificó a su agresor.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ADOLESCENTE

LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ nació en Cartagena (Bolívar) el día 7 de Octubre de 1988, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.970.853 actualmente tiene 26 años de edad y para la fecha de los hechos materia de esta investigación contaba con 17 años de edad, identificado con Registro Civil de nacimiento Serial N°33340241 NUIP C5X-0255, es hijo de los señores EDUARDO SILGADO TORRES y JUBERLINDA PEREZ RAMOS, reside en Cartagena en el barrio San José de los Campanos sector Revivir Manzana K



lote 11, el joven cursó hasta 7 grado de bachillerato; en la actualidad tiene conformado un hogar con 2 hijos, trabaja como ayudante de Albañilería.

Descripción Física y Morfológica tomada de la indagatoria realizada el 7 de abril de 2009 ante la Fiscalía 32 Seccional: hombre de aproximadamente 1.69 cts., de tez morena, peso aproximado de 70 Kg, de contextura normal, nariz achatada, orejas medianas, lóbulos separados, cejas pobladas, ojos café oscuro, boca tamaño mediano, labios gruesos, cabellos negros y crespo, largo, presenta tatuaje en el brazo derecho con la figura de Tasmania, no tiene apodos.

DEL PERFIL SOCIO FAMILIAR DEL JOVEN:

LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ: Este joven hoy, tiene 27 años, convive con su familia conformada por compañera y dos hijos de 5 y 1 año de edad; Actualmente trabaja como ayudante de albañilería en una construcción en el barrio de Bocagrande.

La trabajadora social no pudo obtener más información debido a que la progenitora del Joven LUIS señora UBELINDA PEREZ se encontraba alterada.

Su progenitor Señor EDUARDO SILGADO TORRES es vendedor ambulante en el Mercado Basurto.

La vivienda del grupo familiar es propia y se encuentra ubicada en el barrio San José de los Campanos Manzana K lote 11, pero en esta vivienda ya no reside el Joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ residen allí su madre señora UBELINDA PEREZ y sus hermanos YESSICA Y LUIS EDUARDO SILGADO PEREZ.

PERFIL SOCIO FAMILIAR DE LA VICTIMA:

JUSTINIANA MARÍA SALGADO TAPIAS Es una joven de condición especial por encontrarse en situación de discapacidad mental, en la actualidad tiene 27 años, continua residiendo en casa propia adquirida a través de una O.N.G. ZUIZA ubicada en el Barrio San José de los Campanos, Sector Revivir Manzana F lote 16 en compañía de su madre señora LUZ NEYDA TAPIA DIAZ quien también se halla en situación de Discapacidad Física, en la vivienda también residen 2 hermanos más de JUSTINIANA , la joven KATY LUZ , de 24 años de edad y el joven RAFAEL SALGADO TAPIA de 18 años de edad .

La familia subsiste de los Ingresos provenientes de la venta de jugo de frutas natural, hielo y minutos a celular.



JUSTINIANA y su familia, son además víctimas del conflicto Armado en situación de desplazamiento desde hace 13 años y por esta condición fueron inscritas en el RUD recibiendo su Progenitora un Subsidio Anual de parte de ACCION SOCIAL por valor de Doscientos setenta mil pesos (\$270.000.00), anteriormente lo recibían por valor de (\$1.200.000) anuales, pero desconocen las razones de su disminución. Las necesidades básicas se observaron Insatisfechas.

Las relaciones familiares son muy conflictivas, y los conflictos se originan en la precaria situación económica en las que vive la familia como también, en la discapacidad de la madre que le impide ejercer su rol materno de manera adecuada, y en el comportamiento agresivo de JUSTINIANA, con todos los miembros de la familia.

Señaló la Trabajadora Social del Sistema de responsabilidad Penal de Adolescentes Licenciada ANA MARÍA VILLALOBOS RAPALINO en su Informe, que JUSTINIANA no se encontraba al momento de hacer la visita ni se hizo presente durante todo el tiempo de la misma; la señora LUZ NEYDA, manifestó “cuando no hay dinero para la comida JUSTINIANA se pone muy agresiva y por eso ella tiene que dejarla salir para donde los vecinos, porque agrede a todos los miembros de la familia; Con relación al agresor manifestó que no han recibido amenazas de este después de los hechos, hasta la fecha, ni han sido perturbadas en su tranquilidad, Sin embargo hace poco días la Progenitora del Joven acompañada de la compañera sentimental de este, se presentaron a su vivienda solicitándoles que retiraran la denuncia en su contra por que esto le impedía conseguir trabajo.

Llama la atención en el Informe realizado por la Licenciada VILLALOBOS que a la fecha JUSTINIANA, no haya recibido atención Psicosocial, ni atención en Salud con ocasión del hecho delictivo del que resultó víctima de acuerdo a Información suministrada por su progenitora; Sin embargo la misma dice que su hija tiene un Carnet de COOSALUD (Entidad Promotora de Salud Subsidiada.) y que hace muchos años estuvo en una escuela para niños Especiales,(No especifica hace cuantos años) que han intentado suministrarle medicamentos, pero se niega a tomarlos. CONCLUYE la trabajadora social que:

JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA requiere con carácter urgente atención PSICOSOCIAL y en SALUD con el fin de determinar la Patología que padece y poder brindar el tratamiento adecuado, que garantice su derecho a la Salud y a tener una mejor calidad de vida, derechos esto que se observan vulnerados.



ANTECEDENTES PROCESALES

Dentro del cuaderno Principal:

- El 9 de abril de 2006, la Policía dejó a disposición de la Fiscalía al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (folios 1 y 2)
- El 10 de abril de 2006, VIANYS JUDITH SALGADO TAPIA presentó denuncia (Folios 7-9, 15-17).
- Oficio 1051, Misión de Trabajo Determinar la Edad Clínica Aparente, Conclusión 17 años y medio. Firmado por el Investigador Criminalístico VII (Folio 19-20),
- El 10 de abril de 2006 se radicó el caso en el Juzgado Único de Menores de Cartagena bajo el radicado 2006-00192-00 en el Libro 18 (Folio 22), se decretaron pruebas (Folio 23)
- El 11 de abril de 2006 se recibió Versión al menor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folio 27-28)
- El 10 de abril de 2006 Asomenores realizó Prediagnostico al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folios 31-34).
- El 17 de abril de 2006 en auto se impuso medida provisional de observación por un término de 30 días al menor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folio 38-40)
- El 12 de abril de 2006 se realizó Informe Técnico Médico Legal Sexológico a la víctima JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA. (Folio 43 - 44),
- El 3 de mayo de 2006 se aportó Registro Civil de Nacimiento de LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folio 46, 48),
- El 15 de junio de 2006 se aportó al expediente Informe Final del joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folio 49-53)
- El 15 de junio de 2006 se corrió traslado a la Defensora de Familia para que emitiera concepto (Folio 54),
- El 21 de junio de 2006, el Defensor de Familia emitió su concepto en el sentido de considerar viable la sugerencia contenida en el Informe Final de Asomenores y otorgar medida de libertad asistida al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folio 55)
- El 27 de junio de 2006, se mutó la medida de OBSERVACIÓN por la de LIBERTAD ASISTIDA por el término de 6 meses, libró Boleta de Libertad No. 114 informando a Asomenores (Folio 56-63)
- El 6 de julio de 2006 se recibió declaración jurada de LUZ NEIDA TAPIA DIAZ (Folios 64-65),
- El 19 de julio d 2006, la Asistente Social adscrita al Despacho presentó Informe de Seguimiento No. 094.(Folios 66-67)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

- El 10 de agosto de 2006, Asomenores aportó Informe Inicial de LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ.(Folio 68-70)
- El 28 de septiembre de 2006 se dio aplicación al traslado del artículo 191 del Código del Menor.(Folio 72)
- El 18 de octubre de 2006 se declaró CERRADA la investigación. (Folio 74)
- El 15 de noviembre de 2006 se celebró audiencia FINAL. (Folio 78)
- El 24 de julio de 2007 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de 28 de septiembre de 2006, por lo cual se ordenó dar el traslado de que trata el artículo 191 del Código del Menor. Se decretó una prueba. (Folios 80-81)
- El 20 de septiembre de 2007 se recibió Historia Clínica de JUSTINIANA SALGADO TAPIA de la Clínica de Maternidad Rafael Calvo. (Folios 89-101)
- El 6 de diciembre de 2007 se decretaron unas pruebas a solicitud de la Defensora de Familia. (Folio 104),
- Se aportaron Informes de Medicina Legal (Folios 108,109 y 111),
- El 14 de mayo de 2008 Asomenores allegó al despacho Informe Final de LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ. (Folio 112-115)
- El 2 de julio de 2008 se decretaron más pruebas.(Folio 129)
- El 14 de octubre de 2008 la Asiste Social adscrita al Despacho ridió Informe de Seguimiento No. 074 (Folio 134-135)
- El 21 de octubre de 2008 se dio traslado del expediente a la Defensora de Familia para que emita concepto. (Folio 143), se dio aplicación al artículo 191 del Código del Menor (Folio 144).
- Se aportó al expediente Pericia Psiquiátrica e Informe Técnico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Folios 169-175).
- El 8 de septiembre de 2009, se integra la investigación de la Fiscalía Seccional 32 al expediente, se tienen válidas las pruebas practicadas por el ente investigador y se da traslado del artículo 191 del Código del Menor (Folio 177),
- El 7 de octubre de 2009 se declaró CERRADA la investigación seguida contra LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ.(Folio 182)
- El 12 de noviembre de 2009, se fijó fecha para audiencia final (Folio 183),
- El 2 de diciembre de 2009, se fija nueva fecha de audiencia final (Folio 188),
- El 12 de enero de 2010, se fijó nueva fecha para audiencia final (Folio 191),
- El 4 de febrero de 2010, se fijó nueva fecha para celebrar audiencia final. (Folio 199),

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

- El 22 de febrero de 2010, se fijó otra fecha para celebrar audiencia final (Folio 202),
- El 7 de abril de 2010, se fijó otra fecha para audiencia final (Folio 207),
- El 12 de mayo de 2010, se fijó nueva fecha de audiencia final (Folio 210),
- El 25 de mayo de 2010 se celebró diligencia final (Folios 213-214),
- El 17 de agosto de 2010 Asomenores aportó Informe Final (Folios 216-217),
- El 1 de septiembre de 2010 se dictó sentencia declarando al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ en situación irregular, no se impuso medida y se cesó la medida de LIBERTAD ASISTIDA, no se hizo pronunciamiento sobre los daños y perjuicios. (Folios 218-230)
- Se fijó Edicto el 8 de septiembre de 2010, por el término de 5 días. (Folio 249),
- El 26 de mayo de 2015 se recibió Oficio No STA-637/2015 comunicando lo resuelto en la Sentencia T-595 de 2013. (Folio 251)
- En cumplimiento de la Sentencia T-595 de 2013, se dictó auto que resolvió declarar nulidad parcial del proceso desde el momento procesal de la realización de la Audiencia Final, para que se tenga en cuenta la participación, consideraciones, alegatos y peticiones de la víctima y su apoderado judicial; se reconoció como víctimas a JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS y a su madre LUZ NEYDA TAPIA DIAZ; se reconoció como apoderada de las víctimas a la Dra. LILIANA ROCIO CHAPARRO MORENO, designada por la Corporación Sisma Mujer; se ordenó entregar copias del expediente; constituir como Parte Civil a JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS y a su madre LUZ NEYDA TAPIA DIAZ y representadas judicialmente por la Dra. LILIANA ROCIO CHAPARRO MORENO; se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designe un procurador judicial para el caso; se fijó fecha de audiencia final. (Folios 308 y 309)
- Mediante auto de 11 de junio de 2015 se ordenó al Centro de Servicios del Sistema de Responsabilidad Penal de Infancia y Adolescencia para que comisione a la Trabajadora Social a realizar Estudio Social de JUSTINIANA SALGADO TAPIA. (Folio 325),
- El 24 de junio de 2015, se recibió memorial del Dr. JHONNY ANTONIO BLANCO BLANCO renunciando a la representación del procesado. En auto de 25 de junio de 2015 se aceptó la renuncia del Dr. BLANCO BLANCO y se ofició a la Defensoría del Pueblo para que designara un abogado. Concomitantemente se advirtió al señor SILGADO PEREZ que podría nombrar al abogado de su confianza.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

- El 15 de julio de 2015 se declaró fallida la diligencia de Audiencia Final porque el procesado no estaba representado judicialmente, ni por abogado de confianza ni de la Defensoría del Pueblo. La Asistente Social entregó Estudio Social No. 075.
- El 28 de Julio de 2015 se realizó audiencia final donde se hizo parte el Dr. HEDER BLANCO LUJAN como apoderado de confianza del señor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, y se surtieron los alegatos de los participantes.

Del trámite adelantado por la Fiscalía e integrado al presente proceso, se realizaron las siguientes actuaciones:

- Informe No. 3169 FGN-CTI-I-S.I. donde se da cuenta de la misión de ubicar a JUSTINIANA SALGADO TAPIA. (Folio 8-9)
- Informe No. 3499 FGN-CTI-I-S.I. donde se da cuenta de la misión de ubicar a JUSTINIANA SALGADO TAPIA. (Folios 12-13),
- Entrevista -FPJ-14- a LUZ NEIDA TAPIA DIAZ (Folios 16-19),
- El 23 de enero de 2009 rindió Declaración de JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA, firmó la diligencia VIANIS JUDITH SALGADO TAPIA. (Folios 103-104)
- El 28 de enero de 2009 rindió Declaración Jurada JANEIRI SALGADO TAPIA (folios 120-123),
- El 26 de marzo de 2009 se dio Apertura a la Instrucción en contra de LUIS MIGUEL SILGASO PEREZ (Folio 132, 133),
- El 6 de abril de 2009 se realizó la captura de LUIS MIGUEL SILGASO PEREZ (Folios 142-147),
- El 7 de abril de 2009 rindió Indagatoria LUIS MIGUEL SILGASO PEREZ (Folios 148-155),
- El 31 de abril de 2009 se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin opción de libertad provisional a LUIS MIGUEL SILGASO PEREZ (Folios 157-174),
- El 27 de mayo de 2009 rindió Declaración Jurada LUCELY HERNANDEZ SALGADO (Folios 181-184),
- El 27 de mayo de 2009 se Cerró la Investigación seguida contra LUIS MIGUEL SILGASO PEREZ, se corrió traslado del que habla el art. 393 de la Ley 600 de 2000. (Folios 188-189),
- El 19 de Junio de 2009 se allegó Informe No. 3375 SAC-C.T.I. en el cual se verifica la información entregada por el sindicato en sus descargos acerca de la vecindad de varias personas con el nombre LUIS. (Folios 232-235),
- En Resolución de 10 de julio de 2009 se advirtió que si LUIS MIGUEL SILGASO PEREZ nació el 7 de octubre de 1988, para la fecha de los



hechos 9 de abril de 2006 tenía 17 años, por lo cual remitieron el expediente al Juzgado Único de Menores. (Folio 236-237)

RELACIÓN PROBATORIA

Se tendrán en cuenta las siguientes pruebas del cuaderno principal:

- Denuncia de VIANYS JUDITH SALGADO TAPIA (Folios 7-9, 15-17).
- Oficio 1051, Misión de Trabajo Determinar la Edad Clínica Aparente, Conclusión 17 años y medio. Firmado por el Investigador Criminalístico VII (Folio 19-20),
- Versión al menor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folio 27-28)
- Prediagnostico de Asomenores al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folios 31-34).
- Informe Técnico Médico Legal Sexológico a la víctima JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA. (Folio 43 - 44),
- Registro Civil de Nacimiento de LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folio 46, 48),
- Informe Final del joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folio 49-53)
- Declaración jurada de LUZ NEIDA TAPIA DIAZ (Folios 64-65),
- Informe de Seguimiento No. 094 presentado por la Asistente Social adscrita al Despacho.(Folios 66-67)
- Informe Inicial de LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ de Asomenores.(Folio 68-70)
- Audiencia FINAL del 15 de noviembre de 2006. (Folio 78)
- Historia Clínica de JUSTINIANA SALGADO TAPIA de la Clínica de Maternidad Rafael Calvo. (Folios 89-101)
- Informes de Medicina Legal (Folios 108,109 y 111),
- Informe Final de Asomenores, sobre LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ. (Folio 112-115)
- Informe de Seguimiento No. 074 de la Asistente Social adscrita al Despacho (Folio 134-135)
- Acta de 25 de mayo de 2010 de Audiencia final (Folios 213-214)
- Informe Final de Asomenores (Folios 216-217),

Y las pruebas practicadas por la Fiscalía, cuales son:

- Entrevista -FPJ-14- a LUZ NEIDA TAPIA DIAZ (Folios 16-19),
- Declaración de JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA, firmó la diligencia VIANIS JUDITH SALGADO TAPIA. (Folios 103-104)
- Declaración Jurada JANEIRI SALGADO TAPIA (folios 120-123),
- Indagatoria LUIS MIGUEL SILGASO PEREZ (Folios 148-155),



- Declaración Jurada LUCELY HERNANDEZ SALGADO (Folios 181-184),
- Informe No. 3375 SAC-C.T.I. en el cual se verifica la información entregada por el sindicado en sus descargos acerca de la vecindad de varias personas con el nombre LUIS. (Folios 232-235),

CALIFICACIÓN JURÍDICA

No obstante a que la conducta atribuida a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ en sentencia de 1 de septiembre de 2010 fue la descrita en el Código Penal, Libro II, Título IV, Capítulo 2 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES Artículo 210 ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR el despacho considera que de acuerdo a los hechos acreditados en el expediente la adecuación típica no es la mejor. En su lugar, la Judicatura considera que por los daños causados a la víctima, de los cuales fue necesario intervención quirúrgica, por este solo hecho, es más apropiada la imputación del delito de *“Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.”* Que se encuentra en Código Penal, Libro II, Título IV, Capítulo 2, Art. 205.

INTERVENCION DE LOS SUJETOS PROCESALES

En Audiencia Final celebrada el 28 de julio de 2015, los intervinientes participaron del siguiente modo:

PROCURADORA 27 JUDICIAL T.S. con funciones de Familia expresa:

- Que la víctima JUSTINIANA MARIA por ser afrodescendiente, discapacitada física y cognitiva, víctima de desplazamiento forzado y en estado de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, aspectos que deben ser protegidos por la decisión del Despacho.
- Que el caso bajo examen es relevante para el derecho interno como para el Derecho Internacional Humanitario.
- Que a la víctima se le ha vulnerado el DERECHO A LA IGUALDAD, RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE VIOLENCIA SEXUAL Y A LA VERDAD.
- Literalmente: *“El delito investigado que inicialmente se determino como acceso Carnal en persona incapaz de resistir. Si bien es cierto que la investigación se llevo a cabo bajo los lineamientos del Código del menor, De la Infancia Y La Adolescencia por ser el implicado, hoy acusado, un menor de edad que posteriormente alcanzó la mayoría de edad, por lo que la sanción a imponer debe ser, de acuerdo a la ley 1098 .. Juzgamiento se ciño a lo*



establecido en el código del menor, en sus arts. Los artículos que tienen que ver con la libertad, integridad y formación sexual, siempre dejan unas huellas imborrables en las víctimas, por eso la sanción que se impone, se considera adecuada al daño causado, se debe aplicar la sanción, adecuada a la edad del acusado edad al momento de cometer el hecho. , delitos de permanencia en el tiempo se les debe aplicar la sanción de acuerdo a esa permanencia. . desde el inicio de la investigación hasta la etapa procesal que hoy nos tiene aquí, se ha recaudado material probatorio, apto, idóneo, capaz, pertinente, que nos llevan a concluir, que las víctimas continúan soportando los daños causados por el delito de ACCESO CARNAL en persona incapaz de resistir, por lo tanto al señor LUIS SALGADO, se le debe aplicar la sanción del INTERNAMIENTO EN MEDIO CERRADO. (Ley 1098)”

La REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA expresó:

- Que se referiría a tres puntos: (i) sobre el procedimiento adelantado por el Juzgado Único de Menores, (ii) sobre los estándares fijados por la Corte Constitucional para la protección de las víctimas, (iii) sobre las solicitudes para que sean consideradas al momento del fallo.
- (i) Procesalmente la apoderada de la víctima considera que el procedimiento del Juzgado fue inadecuado porque desatendió la gravedad de los hechos, que el agresor no fue objeto de medida permanente de detención en los términos de la Ley del Menor, que las visitas de Trabajo Social no tuvieron en cuenta la violencia del hecho ni el riesgo que se cometieran otros ataques por el agresor (de los que la representante judicial afirma haber tenido conocimiento posteriormente).
- Que no se investigó a la hermana del agresor, cómplice de los hechos. No se tomaron testimonios de familiares, vecinos, conocedores de lo sucedido. No se tomaron medidas de protección a la familia ni se atendió la salud de la víctima.
- Que el Juzgado se dedicó a negar las solicitudes de la víctima en vez de investigar. Que dichas omisiones son inaceptables por parte de la administración de justicia si se busca proteger a la víctima,
- Que fue gracias al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional que se recaudó las pruebas de responsabilidad del agresor. Que la Fiscalía 32 Seccional detuvo a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ y practicó pruebas que fueron reconocidas como válidas por el Juzgado de Menores.
- (ii) Sobre los estándares de protección de las víctimas, recuerda la apoderada de las víctimas, que JUSTINIANA SALGADO es beneficiaria directa del Auto 092 de 2008 y 09 de 2015 donde se reconocieron hechos de violencia sexual sufridos por mujeres y se



reconoció la relación entre la violencia sexual sufrida por mujeres y la condición de desplazamiento producto del conflicto armado.

- En los Autos de la Corte Constitucional se hace un llamado para que los casos amparados en sus decisiones fueran adelantados con la debida diligencia que implica la intervención estatal en casos de violencia contra la mujer.
- La señora LUZ NEIDA y JUSTINIANA MARIA son beneficiarias de las sentencias T-973 de 2011 y T-595 de 2013, en vista de los obstáculos para acceder a la justicia, en los fallos se ha tenido en cuenta su condición de discapacidad, situación de desplazamiento, etnia, estatus socioeconómico y sus géneros.
- (iii) se solicita al Despacho:
 - Tener en cuenta lo solicitado en demanda de Parte Civil,
 - Cumplir las órdenes contenidas en la Sentencia T-595 de 2013,
 - Reiterar la solicitud de indemnización por los daños materiales e inmateriales.
 - Hacer énfasis en las medidas de satisfacción, que tienen que ver con la necesidad de reconocer en la sentencia el derecho a la verdad, a través del esclarecimiento completo de los hechos, teniendo en cuenta la gravedad y la violencia de lo sucedido así como las valoraciones jurídicas sobre las consecuencias proporcionales que esto ha debido tener sobre la responsabilidad del agresor.
 - Hacer un análisis en relación con los Derechos Humanos de las Mujeres que permita reconocer que el caso es un hecho de violencia contra las mujeres y por ende reprochable al Estado colombiano,
 - Hacer una ponderación siguiendo el contenido de la Sentencia T-595 de 2013, sobre el derecho de los menores infractores frente al derecho de las víctimas, con miras a fijar un precedente regional,
 - Realizar, a consideración de la Juez, una audiencia donde el agresor solicite perdón a las víctimas por sus actos y en especial se comprometa a no volver a agredir a nadie de la familia TAPIA.
 - Se prohíba al infractor y a su familia acercarse a las víctimas para intimidarles, amenazarles o atacarles.
 - Que se reiteren las órdenes de la sentencia T-595 de 2013 en lo atinente al ámbito de salud, vivienda, restitución, reparación administrativa, educación y protección,
 - Reconocer la calidad de víctimas de LUZ NEIDA TAPIA y JUSTINIANA SALGADO y ordenas a las autoridades locales el



cumplimiento de las medidas adoptadas por la Corte Constitucional.

- Pese al carácter simbólico de la sentencia, se solicita se reitere la responsabilidad del agresor y se declare culpable del delito de Acceso Carnal con persona en incapacidad de resistir, dada las pruebas que existen en el proceso,
- Hacer una reconstrucción de los hechos que permitan a la víctima saber que la justicia reconoció la gravedad de lo sucedido y que el Estado reprocha esa conducta, y que protege a las víctimas de éste tipo de conductas,
- Hacer énfasis en el tema de protección porque la Corte Constitucional ordenó adoptar medidas de no revictimización y protección, como la activación de procedimientos ante la inspección de Policía o Comisaria de Familia, fijar una medida cautelar para que no pueda acercársele a la víctima.

La DEFENSORA DE FAMILIA expuso:

“... no se descarta que el joven LUIS MIGUEL, sea responsable del delito que se investiga, pero no se puede desconocer que el joven ya es mayor de 21 años, por cuanto el dictamen médico legal dictaminó que el citado Silgado Pérez, para la fecha de los hechos era menor de edad, pero a la fecha ya tiene más de 21 años de edad, por lo que no se podría imponer medida con fundamento al artículo 217 del código del menor decreto 2737 de 1989”

El DEFENSOR DE CONFIANZA alegó lo siguiente:

- Que LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ no es susceptible de sanción conforme lo manifestó la Defensora de Familia, porque es mayor de 21 años y a la fecha de los hechos contaba con 17 años, es una persona pobre y no cuenta con recursos económicos, tiene dos hijos menores y es ayudante de albañilería.
- Que las pruebas demuestran tres cosas:
 - Que la víctima evidencia haber sido violada por varias personas, que de la investigación de los fiscales Dr. Jesús García y Dra. María Claudia Delgado Martínez no siembra ni indiciariamente la responsabilidad o participación del procesado.
 - Que LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ en la indagatoria afirmó que no tuvo nada que ver con los hechos, que nunca le metió un palo a la víctima que era mayor que él (alega el abogado que está circunstancia se concatena con la declaración de la hermana de la víctima que dijo que la víctima tenía la menstruación al momento de los hechos),



- Que está en juego la revictimización del procesado, ya fue capturado por la policía, torturado y amenazado, ha sido estigmatizado como el violador. Que un tío de la víctima ha amenazado al procesado, y que la víctima fue instruida para que dijera lo que convenía al momento de la posterior captura y en las declaraciones de cargo.
- Que hay muchas confusiones como cuando la testigo señala que el procesado tiene el tatuaje en el brazo derecho, cuando en realidad lo tiene en el izquierdo. La confusión de medicina legal que no da certeza que la víctima haya sido penetrada por un palo, que eso solo lo dice la víctima, que sí está probado que varios hombres la accedieron y que entre ellos no estaba el procesado.
- Que el show mediático de las pretensiones de la representante de víctima contrasta con la falta de cuidado de los parientes hacia la víctima.
- Que abogados de Bogotá no deben decir cómo hacer las cosas en Cartagena, porque el trámite ha sido adecuado, y hubo espacio para el debate probatorio, que solo con pruebas se puede condenar al procesado.
- Se solicita no se reconozcan las pretensiones de la parte civil apoyándose solo en el dicho que una joven llevó a la víctima a una canchita.
- En el escrito radicado el 28 de julio de 2015, encontramos literalmente:

“... Definidos los sujetos procesales, y la posible conducta penal, hay que establecer la relación de causa-efecto, probando en primer lugar la existencia de los hechos y luego la correspondiente responsabilidad penal del imputado. Creemos que, sin lugar a equivocarnos, solo la fuerza de las pruebas pueden establecer con claridad esa relación entre la víctima, los hechos y el supuesto autor de los mismos, a través de las pruebas que deberán ser legalmente llegadas al proceso y que efectivamente demuestren en absoluta claridad en primer término la existencia de los mismos y la correlativa responsabilidad del imputado. Veamos:

En primer lugar debe existir la plena prueba pericial de la existencia de la penetración en la zona del cuerpo de la presunta víctima, y para ello debe procederse al examen del concepto técnico de los médicos legistas sobre la lesión que arroja una penetración violenta en la zona anal de la víctima.

(Aquí se señala si existe la prueba o no, y de existir se hace el examen objetivo del mismo con la crítica correspondiente al caso).



En segundo lugar debe hacerse un examen de la prueba testimonial, partiendo de la base que el único testimonio de cargo sería el dicho de la víctima, y deberá partirse del examen comparativo de ese testimonio sobre la base de la afección mental que padece la víctima, que puede ser influenciada por los familiares quienes dan detalle de las circunstancias en que, supuestamente se dieron los hechos, y la prueba de ello es el intento de identificación del agresor utilizando el método e influencia familiar sobre la víctima para crear un señalamiento, tal como el nombre o como la descripción somática o morfológica del agresor, de allí se destaca el señalamiento de señales particulares como un tatuaje que aparece en el brazo izquierdo, cuando los hechos supuestamente se dieron en la noche, lo que implica el uso de la influencia familiar para el señalamiento de un agresor. La prueba científica del trastorno mental o retardo mental de la víctima tendría igualmente que darse por medio de dictamen médico legal, como se explicó en el caso de la prueba de la penetración violenta.

I Eficacia de la prueba:

Hay que tener en cuenta que la prueba tiene que ser recaudada respetando el principio del debido proceso, por lo que tendría que examinarse la legalidad de la misma, es el caso del traslado de pruebas de la recaudada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y por el JUZGADO UNICO DE MENORES para su única validez.

J Aplicación de las normas penales y de procedimiento penal teniendo en cuenta la edad del imputado al momento de la ocurrencia de los hechos.

En efecto, otro factor de importancia lo constituye la edad del imputado a la fecha de la ocurrencia de los hechos o sea abril 6 del 2006, fecha en la que el imputado tenía solo 17 años, es decir las normas que lo cobijaban en ese momento sería la del decreto Ley 2737 de noviembre 27 del 1989, por medio del cual se expidió el Código del Menor..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Penal exige que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable; y que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad (Art. 9 Código Penal). Se considera inimputable a quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez



sicológica, lo que apunta a los menores de dieciocho (18) años que están sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. En el caso concreto está acreditado que LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ al momento de los hechos, 9 de abril de 2006, contaba con 17 años pues según su Registro Civil nació el 7 de octubre de 1988. Por lo anterior, se estudiará lo correspondiente a la tipicidad, antijuridicidad y constatar la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

TIPICIDAD.

Sobre la Tipicidad el artículo 10 del Código Penal expresa que: *“La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.”*, El Código del Menor, por su lado expone que: *“ARTICULO 163. Ningún menor podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ante juez competente previamente establecido y mediante el procedimiento señalado en este código.”* Por lo anterior, es pertinente estudiar las circunstancias particulares del hecho objeto de investigación para poder concluir si constituye una conducta punible, o en términos del código del menor, una infracción a la ley penal.

De la ocurrencia del hecho tenemos:

- Informe Técnico Médico Legal Sexológico a la víctima JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA. (Folio 43 - 44), donde se lee: *“... refiere la menor que el señor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, conocido y sin trato, el día 09/04/2006 aproximadamente a las 21:00 horas mediante engaño una hermana de este individuo la llevó a una cancha deportiva y estando allí salió el señor MIGUEL SILGADO PEREZ le quitó el mocho, la ropa interior y la blusa e inmediatamente le introdujo “la picha” y posteriormente un palo en los genitales, acudió la policía al sitio capturaron al individuo y la menor es llevada a la MATERNIDAD RAFAEL CALVO donde recibió atención médica por 4 horas... CONCLUSIÓN: la paciente no permite el examen genital... Notas: se requiere que se remita la historia clínica donde recibió atención médica por los hechos”*. De éste dictamen, aunque la víctima no se dejó examinar y no hay conclusión médico legal, sí hay que destacar que se registró en la anamnesis que fue la misma víctima quien relató los hechos.
- Historia Clínica de JUSTINIANA SALGADO TAPIA de la Clínica de Maternidad Rafael Calvo. (Folios 89-101),
- Informe Técnico Médico Legal a la víctima JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA con base en la historia clínica No. 281220 de la clínica de Maternidad Rafael Calvo. (Folio 111), se transcribe: *“... fecha de ingreso 10/04/06. Mc: “la violaron” paciente que es traída por familiar, la*



paciente presenta retardo mental y sangrado activo por genitales externos, secundario a acceso carnal, al examen físico se encuentra paciente álgida, regulares condiciones músculo nutricionales, no colaboradora, se observa sangrado activo proveniente cavidad, no se puede realizar especuloscopia, por imposibilidad para el examen físico paciente poco colaboradora. Es valorada por el Dr Rivero y Dr Rios quienes consideran llevar a quirófano para exploración bajo anestesia dados la imposibilidad para examen físico Dx de ingreso: Abuso sexual en persona con incapacidad de resistir, retardo mental, probable desgarró. Paciente es llevada a cirugía, se coloca espéculo vaginal visualizando desgarró en fondo de saco lateral izquierdo y lateral derecho y posterior, el cual se sutura desde los extremos con puntos cruzados Dx postoperatorios: desgarró de fondo de saco lateral derecho e izquierdo y posterior. Se le practica Colporrafia. Se le práctica anticoncepción de emergencia, paraclínicos ambulatorios y profilaxis de ETS y se da de alta por evolución satisfactoria con cita por Psicología. Se pudo establecer lo siguiente: CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. DOCE (12) DÍAS. SIN SECUELAS MEDICO LEGALES. NOTA: LOS HALLAZGOS DESCRITOS EN LA HISTORIA CLINICA INDICAN MANIOBRAS SEXUALES DE PENETRACIÓN VAGINAL RECIENTE”; del citado informe se convence la Juez de la ocurrencia del acceso carnal en la persona de JUSTINIANA SALGADO TAPIA, así como de la magnitud de las lesiones, las cuales fueron de la entidad de producir sangrado activo y de ameritar cirugía para determinar las lesiones, y que se concluyó como desgarró en fondo de saco lateral izquierdo, lateral derecho y posterior que ameritó sutura ;

Las anteriores piezas procesales convencen de manera abundante a la Judicatura de la ocurrencia del hecho, que consistió en un acceso carnal en la humanidad de JUSTINIANA SALGADO TAPIA, y que por lo consignado en la Historia Clínica, verbigracia, por el sangrado activo, y por la necesidad de llevar a cirugía a la víctima para determinar las lesiones, no hay duda que las lesiones fueron graves, por ello la infracción será calificada como Acceso Carnal Violento, pues la historia clínica indica lesiones producto de un objeto contundente capaz de producir hemorragia desde el momento de la lesión hasta que los médicos en la Clínica pudieron controlarlo.

Sobre la autoría de la infracción, en el expediente encontramos:

- Versión al menor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (Folio 27-28) se lee: “... PREGUNTADO: Diga el menor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ... los motivos por los cuales te retuvo la policía. CONTESTO: Yo estaba en mi casa con mi mujer durmiendo desde las ocho de la noche, como a las doce de la noche llegaron a la casa un poco de gente acusándome de un



violó, y me querían matar dentro de la casa mía, sin yo saber que era lo que sucedía. PREGUNTADO: Diga el menor, qué persona fue la que supuestamente resultó violada, de lo cual se acusa a usted. CONTESTO: A una pelá que es como loquita, que es desmentizada, a ella le dicen Justa. PREGUNTADO: Diga el menor porque motivo lo acusan a usted, de haber violado a la señora Justiniana María Salgado Tapia. CONTESTO: Porque ella dice que fue un Luis. PREGUNTADO. Diga los motivos por los cuáles cuando los familiares de la joven Justiniana Salgado, fueron a tu casa, tu mamá dijo que tú no estabas, pero la policía te encontró en el patio escondido. CONTESTO: Mi mamá cuando ellos llegaron se asustó, cualquiera se asusta así, mi mamá si dijo que yo estaba ahí. Yo no estaba en el patio, yo estaba en la sala acostado en una colchoneta con mi mujer LIDIA ROSA RADA. PREGUNTADO: La denunciante en este caso, manifestó que Justiniana lo sindicó a usted de haberla violado, qué tiene que decir a esto. CONTESTO. Se lo juro de corazón, que yo no la he violado. PREGUNTADO. Diga el menor si usted ha tenido algún tipo de problema con los familiares de la joven Justiniana Salgado, o con ella misma. CONTESTO: Nunca, si ella es una loquita, una demente. PREGUNTADO: Diga el menor si usted tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a su propia versión. CONTESTO: Yo desconozco de ese violó, yo en ningún momento he violado a esa loquita..."

- Declaración jurada de LUZ NEIDA TAPIA DIAZ (Folios 64-65), se aprecia: "... PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato, sobre unos hechos... en el cual su hija JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA, fue objeto de una violación. CONTESTO: Yo estaba bañándome, y mi hija estaba en la misma manzana donde yo vivo, como hay la quieren bastante, la pusieron a bailar, luego ella se vino para acá para la esquina y llegó una hermana del muchacho LUIS MIGUEL, y la convidó a un parquecito, y se la dejó al muchacho, y ahí fue que sucedieron los hechos, eso fue como a las 10:00 p.m. de ese día. Yo la mandé a buscar primero con mi hija KATTY LUZ, y me dijo que JUSTA no estaba por ahí, y entonces yo mandé a JANEIDIS, mi hija más grande, que fuera a ver dónde estaba JUSTA, cuando ella iba a buscarla, el muchacho venía de arriba para su casa, pero ella no sabía lo que él le acababa de hacer a JUSTA, entonces cuando JANEIDIS llegó a la casa donde mi hija estaba desangrada, entonces ella le preguntó quién le había hecho eso, pero no le quería decir quién había sido, porque después yo me iba a poner mal, entonces JANEIDIS, al ver el estado en que estaba, salió corriendo a avisarme, ante la insistencia de nosotros, ella dijo que era LUIS el que le dicen "seis dedos", y empezamos a buscarlo entre mis vecinos y yo en la casa donde vive, pero ya la mamá lo tenía escondido, ahí lo capturó la policía, ella después le dijo a mi hija, que él la amenazó para que no dijera nada, y por esa razón en un principio no quería decirnos quién había sido. PREGUNTADO: Infórmele al despacho, si usted le indagó a su hija, donde habían sucedido los hechos, y si se utilizó la fuerza en los mismos. CONTESTO: Sí, ella dice que sucedió en el parquecito, y que YESSICA la hermana de LUIS MIGUEL, la



llevó hasta el parquecito y se fue, en cuanto a sí utilizó la fuerza, ella dice que la patió y la estaba ahorcando, como para que no gritara. PREGUNTADO: Infórmele al despacho, si en el barrio existe otro joven con ese nombre de LUIS. CONTESTO: El único LUIS, que hay en el barrio y le dicen "Seis dedos" es él..."

- Declaración de JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA, firmó la diligencia VIANIS JUDITH SALGADO TAPIA. (Folios 103-104), se lee: *"... PREGUNTADO: En alguna oportunidad ha sido agredida violentamente en su sexualidad. CONTESTO. El muchacho me tenía encerrada y me daba agua de panela y espagueti, no me dejaba salir, cuando él trabajaba no me dejaba salir, no se como se llama, tenía un condón, esto fue la primera vez no me acuerdo en que año fue so. La segunda vez fue en la canchita por donde vivimos el medaba patadas y me pegaba y me violó con un palo, él se llama LUIS, es bajito, es negro, es gordito, cabello negro, cabello crespo tiene una colita y delante lo tiene bajito, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo, no me dejaba venir, me amenazaba que me iba a meter una pata, la hermana me llevó a la canchita y me dejó con él, ella se llama YESSICA, él me dijo que me iba a violar y ya me lo había dicho tres veces, yo fui a la canchita porque YESSICA me llevó a la fuerza, ella se fue enseguida, yo no me hablo con YESSICA, yo si la he visto pero no he hablado con ella, cuando lo del caso con el palo me llevaron a la clínica Maternidad Rafael Calvo, duré dos días hospitalizada, ese día yo me fui sola para la casa y estaba toda bañada en sangre y mi hermana que se llama JANEIRI SALGADO TAPIA fue la primera que se dio cuenta y le avisó a mi mamá ella tiene 20 años y fue cuando salieron a llevarme al médico, me llevó una prima que se llama LUCELYS HERNANDEZ SALGADO... PREGUNTADO. Quieres decirnos algo más. CONTESTO. LUIS tampoco me dejaba venir para mi casa, me dijo que no le dijera a mi mamá, yo le tengo miedo a LUIS cuando él pasa por la casa yo no lo miro..."*
- Declaración Jurada JANEIRI SALGADO TAPIA (folios 120-123), hallamos: *"... PREGUNTADA. Tiene usted conocimiento que en el año 2006, en el mes de abril su hermana JUSTINIANA fue víctima de un ataque a su sexualidad por parte de un vecino suyo. CONTESTO. Si. Yo venía saliendo de mi casa una calle después, me encontré a JUSTINIANA en la esquina con un trapo amarrado atrás, bañada en sangre y yo le pregunté que le había pasado y ella me dijo que le había venido la menstruación y yo le dije que era mentira porque no había sido mucho que había salido del periodo, yo le insistí hasta que me dijo la verdad de lo que le había pasado, estaba nerviosa y llorando, yo la cogí y la llevé a mi casa y ella le comentó a mi mamá lo que le había hecho el muchacho y nos dijo quien la llevó fue JESSICA la hermana del muchacho a una cancha que está refundida abandonada en un monte oscuro y ella nos dijo que le había pegado y la había violado y le había metido un palo por detrás, ese muchacho se llama LUIS y le dicen seis dedos, eso fue de noche, en el instante llegó la policía y cuando la levantaban eran chorros de*



sangre y yo me puse nerviosa y me desmayé a ella se la llevaron para Maternidad, la policía les colaboró bastante y se la llevaron con mi prima que se llama LUCELYS, yo en el instante fui a donde JESSICA y ella me dijo que no la había llevado pero que si fue sola, que ella no la llevó pero si sabía que JUSTINIANA estaba en el parque, JUSTINIANA no nos quería decir lo que tenía por los nervios, después nos dijo que había sido él LUIS y quien la llevó fue la hermana y los vecinos por ahí también dicen lo mismo que la vieron fue con ella, ella nos dio una descripción de la ropa que tenía LUIS y coincidía con los que nos dijeron los vecinos, es más la policía llega a la casa de LUIS y él se escapa, los comentarios que hay es que fue LUIS y JUSTINIANA dice que fue LUIS, ella dice que fue LUIS y todavía hacen dos años y ella sigue diciendo que fue LUIS...”

- Indagatoria LUIS MIGUEL SILGASO PEREZ (Folios 148-155), observamos: “ ... PREGUNTADO. Entonces conoce a la familia SALGADO TAPIAS. CONTESTO. Los conozco de mirada. PREGUNTADO. Como está conformada la familia SALGADO TAPIAS. CONTESTO. En estos momentos no se quien está viviendo ahí. PREGUNTADO. Tiene usted una hermana de nombre YESSICA. CONTESTO. Si. PREGUNTADO.Cuál es el nombre completo de su hermana. YESICA PAOLA SILGADO PEREZ. PREGUNTADO. Qué edad tiene esta última. CONTESTO. Tiene 16 años. PREGUNTADO. YESICA PAOLA vive con usted. CONTESTO. Ahora no ella tiene marido. PREGUNTADO. A JUSTINIANA SALGADO TAPIA, la conoce usted. CONTESTO,. Claro yo la veo en el barrio. PREGUNTADO. Tiene alguna relación usted con esta última persona. CONTESTO. No. PREGUNTADO. Ha notado si JUSTINIANA se comporta como una persona normal. CONTESTO. No, ella no es normal. PREGUNTADO. Que le ha notado. CONTESTO. Ella no es normal, todo el mundo sabe que ella no es normal. PREGUNTADO. El 23 de enero del presente año JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIA, le dijo a la Fiscalía que en dos ocasiones la han violado,... La segunda vez fue en la canchita por donde ella vive, esta vez un hombre que le daba patadas y le pegaba nuevamente la violó, le metió un palo por la vagina, él se llama LUIS es bajito, es negro, es gordito, tiene una colita, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo, además la amenazaba lo que la mantuvo internada en cuidados intensivos en la Clínica de Maternidad Rafael Calvo durante dos días. Que sabe usted de estos hechos. CONTESTO. De esos hechos yo no sé nada, esa fue la acusación que me hicieron en el 2006 el 9 de abril. PREGUNTADO. Por su parte VIANIS JUDITH SALGADO TAPIAS, la conoce usted. CONTESTO. Por el nombre no. PREGUNTADA. Esta última también le dijo a la Fiscalía que LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ... había violado a su hermana JUSTINIANA... asegurando que LUIS la violó por detrás la desgarró mucho y tuvieron que hospitalizarla, afirmando que LUIS MIGUEL fue el autor... Sobre el particular que nos puede informar. CONTESTO. Yo no tengo nada que ver con esos hechos, si existen derechos para mi yo exijo pruebas de espermatozoides y de mis manos



en el Juzgado me dijeron que iban hacer pruebas de investigación... PREGUNTADO. Tiene usted conocimiento si en su calle o en cercanías de su casa vive o viven otras personas de nombre LUIS. CONTESTO. Claro por ahí por esa calle es por donde más LUIS hay, viven LUIS ALFREDO, LUIS RICARDO, hay un loquito que se llama LUISITO, yo le pongo treinta y pico de años, yo no me di cuenta de eso cuando salí de Turbaco los amigos me dijeron que al parecer iban para donde LUISITO y un tío de ella dijo que no que eso tenía que ser LUIS el que vive allá, o sea que inclusive paso por allá y me dice que algún día me va a matar es ANDY creso que es familiar de ellas, hay un combito en la calle que cuando mi hermano o yo pasamos nos dicen que nos van a matar alguno de los dos, un día salir a comprarle unas pastilla a mi mamá y me cogieron y yo les dije que no le había hecho nada a su hermana y le dije hagamos prueba, ella dijo que fuiste tu y dijo que ANDY la tenía presionada para que dije que él y que no cambiara. PREGUNTADO... se le atribuye el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, más las circunstancias de agravación previstas en el artículo 205 del C.P.C... CONTESTO. Yo, Inocente. PREGUNTADO. Desea agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. CONTESTO. Yo sigo en mi insistencia, yo quiero pruebas, me dañaron mi reputación, mi honorabilidad inclusive he pasado por reuniones de jóvenes y me dicen ahí va él que violó y yo todo eso aguantándomelo sin yo ser."

- Declaración Jurada LUCELY HERNANDEZ SALGADO (Folios 181-184), se tiene: "... PREGUNTADO. Digamos que sabe usted en relación con unos hechos en los que resultó agredida sexualmente la joven JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS. CONTESTO. Yo la encontré bañadita en sangre en la calle, ya había salido de la parte del monte donde el muchacho se la había llevado, la llevé a la clínica de Blas de Lezo, entonces ella no quiso que la atendieran porque tenía mucha sangre y tenía miedo y los doctores la remitieron para Maternidad, de ahí los doctores quisieron hacer una operación pero era muy arriesgada y tenían que mandar a llamar a la mamá y no había teléfono para llamarla y yo tuve que decirle al doctor que la operaran y la operaron y yo amanecí con ella en la clínica, la bañé. PREGUNTADA. Le manifestó a usted la joven JUSTINIANA lo que le había sucedido y que persona lo había hecho. CONTESTO. Si, ella me dijo LUCELY fue LUIS que la hermana la había llevado a donde el muchacho para que le hiciera eso, ella se llama YESICA, y dijo que le había metido una vara de las ramas de palmera, eso me lo contó cuando estábamos en Maternidad que la estaba bañando... PREGUNTADA. Digamos si en el barrio viven algunas otras personas con el nombre de LUIS. CONTESTO: Esos LUIS los hay para las casitas rojas y nosotros vivimos para las casas blancas, que no son de ladrillos los bloques, y el único que conocemos es el que vive por donde vivimos nosotros y es LUIS..."
- Informe No. 3375 SAC-C.T.I. (Folios 232-235), del cual se transcribe: "... OBJETIVO DE LA MISIÓN DE TRABAJO. Adelantar pesquisas



tendientes a verificar la información entregada por el sindicato en sus descargos acerca de la vecindad de varias personas con el nombre LUIS. METODOLOGIA... Verificación de la información objeto de la comisión. Trabajo de campo en aras de dar cumplimiento a lo requerido por la autoridad comisionante. DILIGENCIAS REALIZADAS Y RESULTADOS... Conocido el objeto de la comisión... en el que aparece como sindicado el señor: LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ... residente en la manzana K lote 11 del barrio San José de los Campanos; me desplazé inmediatamente hasta el barrio San José de los Campanos, más exactamente hasta el sector del cartucho, manzanas F y K con el fin de ubicar a todas las personas que respondan al nombre de LUIS diferentes al sindicado a efectos de identificarlas, individualizarlas y obtener información personal de las mismas útil a la investigación. En primera medida me entrevisté con la señora: VIRGILIA PEREZ GONZALEZ... residente en el barrio San José de los Campanos, manzana k lote 09... quien manifestó que efectivamente tiene un hijo de nombre: LUIS EDUARDO AYOS PERES, de 19 años de edad... estudiante de primero de bachillerato y quien según versión de su progenitora para el periodo en que sucedieron los hechos su hijo se encontraba viviendo con su padre en el barrio Las Lomas. Posteriormente me desplazé hasta la manzana L lote 18 del barrio San José de los Campanos, lugar donde me entrevisté con la señora: ANDREA ZUÑIGA BLANCO... quien manifestó que tiene un hijo de nombre: LUIS CARLOS TORRES ZUÑIGA... de 34 años de edad... quien de acuerdo a la versión de su madre tiene problemas de salud que afectan su sistema nervioso central por lo que no sale de su casa. Por último se confirmó el sitio de residencia del señor: LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, encontrándose que él tiene un hermano de ocho años de edad que responde al nombre de LUIS EDUARDO..."

De las anteriores pruebas queda claro que hay dos versiones encontradas, por un lado las declaraciones de LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ quien sostiene su inocencia y por el otro las declaraciones de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y sus familiares que señalan al procesado como responsable. Para convencerse la Judicatura estudiara las diferentes declaraciones y su coherencia interna así como su relación con otros elementos materiales probatorios.

Desde el punto de vista de LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, él declara:

- Que estaba en su casa durmiendo desde las ocho de la noche, y como a las doce gentes llegaron a acusarlo de una violación y lo querían matar.
- Refiriéndose a JUSTINIANA SALGADO TAPIA como una *pelá loquita que es desmentizada*.
- Que es acusado solo porque la víctima dijo que fue un Luis.



- Que no es cierto que su mamá lo ocultó cuando lo fueron a buscar, que él estaba en la sala acostado en una colchoneta con su mujer LIDIA ROSA RADA.
- Jurar de corazón no haber violado a la víctima.
- Que nunca ha tenido problemas con JUSTINIANA, porque ella es una loquita, una demente.
- Que no sabe nada de la violación, que no ha violado a la loquita.
- Que tiene una hermana de nombre YESICA PAOLA SILGADO PEREZ.
- Que no tiene ninguna relación con JUSTINIANA SALGADO TAPIA.
- Que él le ha notado que ella no es normal.
- De las acusaciones exige pruebas de espermatozoides y de sus manos.
- Que por su calle es donde hay más Luises, está LUIS ALFREDO, LUIS RICARDO y un loquito llamado LUISITO.
- Que un amigo le contó cuando salió de Turbaco que [la gente] iba al parecer para donde LUISITO, pero que un tío de JUSTINIANA digo que tenía que ser LUIS [el hoy procesado] el que vive allá.

Por su lado, JUSTINIANA afirmó que:

- La violaron por la canchita por donde vivía, le daba patadas y le pegaba, le metió un palo, lo identifica con el nombre de LUIS y lo describe como *bajito, es negro, es gordito, cabello negro, cabello crespo tiene una colita y delante lo tiene bajito, tiene un tatuaje en el brazo izquierdo.*
- Que la hermana de LUIS, JESICA la llevó hasta donde él estaba. Que no le habla a JESICA.
- Que JANEIRI SALGADO TAPIA fue la primera que se dio cuenta y le aviso a LUZ NEIDA TAPIA,
- Que su prima LUCELYS HERNANDEZ SALGADO la llevó al médico.
- Que le tiene miedo a LUIS y cuando pasa por su casa no lo mira.

Y el Informe No. 3375 SAC-C.T.I. (Folios 232-235) concluye que cerca donde vive el procesado, más exactamente en el Barrio San José de los Campanos Sector del Cartucho manzana F y K, vive LUIS EDUARDO AYOS PEREZ que tiene 19 años, y para el momento de los hechos tenía 16 años², además vivía en otro barrio con su padre; también vive cerca LUIS CARLOS TORRES ZUÑIGA de 34 años, y para el momento de los hechos contaba con 31 años, no sale de su casa por problemas de salud que afectan su sistema nervioso central.

² A esta conclusión de la edad se llega restando a la fecha de emisión del informe, el año 2009, al año de ocurrencia de los hechos objetos de juzgamiento, en el año 2006, la diferencia nos arroja 3 años, esa cantidad se le restó a los años de LUIS EDUARDO AYOS PEREZ para concluir su edad al momento de los hechos.



Apreciando las pruebas anotadas, tenemos que los descargos de LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ se centran en rechazar las imputaciones afirmando que no estaba en el lugar de los hechos, hace referencia reiteradamente a la condición especial de la víctima, que fue señalado por error y que pudo haber sido otro LUIS, exige pruebas de espermatozoides [rastros de semen] y de manos [huellas dactilares].

En cuanto a los descargos del procesado de que ha sido acusado por error, pues en la calle donde vive hay muchos LUIS, el Informe No. 3375 SAC-C.T.I. que encontramos a Folios 232-235, nos da cuenta de lo contrario. Las pruebas que exige el procesado para que se reconozca su responsabilidad no son posibles porque debido a la hemorragia sufrida por JUSTINIANA, a causa del acceso carnal con un objeto contundente, hizo necesario que los médicos, antes que recopilar pruebas estuvieran más interesados en limpiar la herida y suturar la lesión. Aprecia el Despacho que las declaraciones del procesado están dirigidas a sembrar duda acerca de la imputación de la víctima, menospreciando su condición especial y calificando despectivamente las mismas, insinuando que debido a esa condición puede confundir al LUIS al autor de la comisión del delito.

Por otro lado, JUSTINIANA SALGADO TAPIA en su declaración identifica al procesado por su nombre y el de su hermana JESICA, también lo describe físicamente. Lo anterior se puede verificar en la indagatoria rendida a la Fiscalía por LUIS SILGADO PEREZ, en ella, el mismo procesado confirma el parentesco; y la descripción morfológica consignada por la Fiscalía tiene muchos elementos comunes con la descripción proporcionada por JUSTINIANA, excepto el brazo donde está ubicado un tatuaje, confusión que no elimina el valor de la declaración, si consideramos que la violencia sexual por ser un hecho traumático genera en las víctimas reacciones psicológicas y comportamentales de no autocontrol lo que incluye imprecisión en el relato³, sin embargo en el caso concreto la imputación o señalamiento que hace JUSTINIANA es determinada. Por lo anterior se convence la Judicatura que el procesado es el autor de la conducta que se le imputa.

Sobre el valor que amerita el testimonio de JUSTINIANA SALGADO TAPIA en Informe 275 -09-URMF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folios 169-172) se concluyó: *“Dada la patología cerebral que*

³ Al valorar la credibilidad del relato tenga en cuenta que el delito de violencia sexual es un hecho traumático que puede generar reacciones psicológicas y comportamentales de no autocontrol, en la víctima tales como: aturdimiento, llanto incontrolable, nerviosismo, inseguridad, silenciamiento, ofrecer respuestas cortas, imprecisión en el relato de la mujer víctima, lo cual puede atribuir erróneamente la falta de credibilidad del mismo. (CIDH, 2011. Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, 2011. Reglas de Brasilia 2014).



padece la examinada y que la lleva a un Retraso Mental Moderado, con la consiguiente inmadurez psicológica, se deduce que ésta no tiene capacidad para determinar la ilicitud de sus actos y de actuar conforme a dicha comprensión, por lo que no se considera una persona apta para rendir una declaración ante el despacho en calidad de víctima de un delito sexual y se necesitan otros elementos materia de prueba para esclarecer lo sucedido. Se deja a consideración de la autoridad competente la conducta a seguir”

A pesar de la recomendación del médico legista de no considerar a la víctima apta para declarar por su condición especial, el Despacho fijándose en el contenido de la declaración de JUSTINIANA, encuentra que es coherente, verosímil no dando lugar a sospecha de duda, a pesar de su condición especial. Por eso el despacho le da pleno valor a la declaración de JUSTINIANA además que otras declaraciones dan cuenta de la confiabilidad de su dicho, así:

- Tanto la víctima como el procesado coincidieron que se conocían de lejos.
- JUSTINIANA identificó al agresor por sus rasgos físicos como por su parentesco.
- JUSTINIANA recuerda que su hermana JANEIRI SALGADO TAPIA fue la primera que se dio cuenta y que su prima LUCELYS HERNANDEZ SALGADO la llevó al médico esa noche.
- De la declaración de JANEIRI SALGADO TAPIA, hermana de la víctima, se observa que aunque al principio JUSTINIANA no quería decir la verdad, dada la familiaridad y compenetración con su hermana⁴, ella accedió a contarle que JESSICA la había llevado hasta donde LUIS para que la violara; y desde entonces cuenta lo ocurrido de la misma manera. JANEIRI pudo comprobar por ella misma que la ropa que lleva LUIS SILGADO esa noche era la que JUSTINIANA describió, así como verificar lo ocurrido con los vecinos.
- El mismo relato, señalando que YESICA la llevó con LUIS, y que éste le metió una rama de palmera, fue el referido por JUSTINIANA a LUCELY cuando era bañada en la Maternidad.

El Juzgado se convence que el dicho de JUSTINIANA es coherente, claro, y que en repetidas ocasiones relató los acontecimientos de la misma manera, no dudando la Judicatura que a quién ella señala como autor de la agresión sea el agente de la conducta punible de acceso carnal violento, máxime que

⁴ Es tanta la familiaridad entre las hermanas que al momento de JUSTINIANA mentirle acerca de que tenía la menstruación, JANEIRI descubrió la mentira porque se sabía su ciclo menstrual, por eso la Judicatura cree que ante esa cercanía JUSTINIANA le dijera la verdad a su hermana.



los descargos del procesado no son de la entidad de desvirtuar el dicho de la víctima.

ANTI JURIDICIDAD.

El juicio de antijuridicidad establece que para que la conducta sea considerada delito, requiere que la acción típica lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Resulta claro que legalmente nadie tiene la potestad de vulnerar el interés jurídico tutelado por la ley, en el caso concreto se trata de la LIBERTAD, INTEGRIDAD y FORMACIÓN SEXUAL, que pertenece a la esfera del sujeto pasivo. Entendiéndose por Acceso Carnal Violento el acceso carnal mediante violencia sin consentimiento del sujeto pasivo, que se concreta en la superación de la resistencia de la víctima mediante la fuerza, en el caso bajo examen la violencia fue tal que provocó una hemorragia activa y la necesidad de una intervención quirúrgica para tratar la lesión.

La conducta imputada a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ como autor vulneró sin justa causa el interés protegido por la ley, que no es otro que la LIBERTAD, INTEGRIDAD y FORMACIÓN SEXUAL de JUSTINIANA SALGADO TAPIA, sin que del dicho del procesado o de otro material probatorio se advierta que se encontraba en alguna causal de ausencia de responsabilidad.

Con lo anterior se satisface la exigencia del artículo 9 de la Ley 599 de 2000, que prescribe que *“Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.”* Por consiguiente se declarará a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.001.970.853 responsable por haber sido autor de la infracción penal de acceso carnal violento, conducta prohibida por el artículo 205 del Código Penal.

En virtud de lo establecido en el artículo 217 del Código del Menor no hay lugar a imponer medida porque el procesado cuenta hoy con más de veintiún (21) años.

DEMANDA DE PARTE CIVIL

El día 10 de julio de 2015, la Doctora LINDA MARÍA CABRERA CIFUENTES, a quien se tiene como representante de víctima, presentó a este despacho demanda de parte civil en la que solicita la reparación integral de la Víctimas JUSTINIANA MARÍA SALGADO TAPIAS y LUZ NEYDA TAPIA DIAZ indicando la forma de reparación a la que aspira.



En relación con los daños MATERIALES la representante de victima solicita una indemnización a favor de la señora LUZ NEYDA TAPIA, reconocida como víctima dentro de este proceso, tomando como base el salario mínimo legal y teniendo en cuenta el principio de equidad definido por la Jurisprudencia, ya que la Señora LUZ NEYDA no tiene una actividad laboral formal y señala como punto de partida para indemnizar el de la ocurrencia de los hechos y como final, la fecha actual, actualizándose en el momento de que se emita la sentencia. Los Daños son estimados en la suma de Sesenta y un millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$61.575.000).

En relación con el daño INMATERIAL o PERJUICIOS MORALES causados a JUSTINIANA y su Madre Señora LUZ NEYDA la referida representante solicita una indemnización equivalente a Mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas, reconocidas por la corte constitucional en este proceso.

Solicitó también el esclarecimiento de la verdad, PEDIMENTO DE PERDÓN de parte del agresor a la víctima y su familia, y las GARANTIAS de NO REPETICIÓN.

Así las cosas habiéndose encontrado penalmente responsable al Joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ del Delito de Acceso Carnal Violento, y hallándose plenamente identificada la victima de ese delito a la joven JUSTINIANA SALGADO TAPIA. El juzgado procederá a resolver lo atinente a la demanda de parte Civil presentada por la representante de victima Doctora LINDA MARÍA CABRERA CIFUENTES en la que solicita la Reparación Integral a las Victimas JUSTINIANA MARÍA SALGADO TAPIAS y su madre señora LUZ NEYDA TAPIA DIAZ.

De la demanda de reparación Integral a las víctimas se dio traslado al abogado de Confianza del procesado, doctor HADER BLANCO LUJAN quien no hizo uso del traslado, que se venció el 2 de septiembre de 2015.

Responsabilidad civil extracontractual o Aquiliana:

Surge cuando una persona, ya sea por sí misma, o por el hecho de otra persona que esté a su cargo, o por una cosa de su propiedad, causa daño a otra persona con la cual no le une ningún vínculo contractual.- Es decir, que son tres especies de responsabilidad Civil extracontractual y son:

1. Responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa con culpa probada (Art. 2341 C.C.).
2. Responsabilidad por el hecho ajeno o indirecta, con culpa presunta (Art. 2347, 2348 y 2349 C.C.).



3. Responsabilidad por el hecho de las cosas: que puede generarse por:

- Cosas animadas: animales domésticos (Art. 2353 C.C.) y animales fieros (Art. 2354 C.C.)
- Cosas inanimadas: Ruina de edificios (Art. 2350 y 2351 C.C.). Cosas que caen de la parte alta de los edificios (Art. 2355 C.C.).
- Por actividades peligrosas (Art. 2356 C.C.).

En nuestro caso trataremos la responsabilidad por el hecho propio establecida en el artículo 2341 del Código Civil que es del siguiente tenor literal: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o el delito cometido.”*

El doctor Javier Tamayo Jaramillo en relación con la responsabilidad del hecho propio indica: *“En general, toda la responsabilidad directa por el hecho propio descansa en el fundamento de la culpa probada, según se desprende de lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil. En ese orden de ideas, la responsabilidad extracontractual de los médicos, la de los periodistas, la de los comerciantes, etcétera. No puede comprometerse mientras no haya una culpa probada de su parte.....”*⁵

Traduce lo anterior que en la responsabilidad por el hecho propio incumbe al demandante probar la culpa y los tres elementos tradicionales de la responsabilidad, que son:

- El elemento generador del daño, hecho dañoso o conducta antijurídica o jurídica que transforma el mundo externo.
- El evento dañoso, daño o perjuicio.
- La relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño o perjuicio.

Corresponde, entonces, averiguar si la parte demandante, probó los presupuestos de la responsabilidad que le atribuye a la entidad demandada, y en tal caso si ésta, a su vez, demostró algunos de los motivos que la exoneran de responsabilidad.

Sobre el elemento generador del daño, hecho dañoso o conducta antijurídica o jurídica que transforma el mundo externo:

⁵ Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I Legis PA. 233



Se tiene entonces que el primer presupuesto necesario para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual es el hecho o conducta activa u omisiva del agente, como quiera que *“la responsabilidad civil supone un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea porque se produce un daño de forma ilícita.”*

“En la responsabilidad extracontractual, todas la instituciones están fundamentadas en una conducta del agente. El tema no ofrece mayor discusión o dificultad tratándose de la responsabilidad personal o directa, pues en tales circunstancias es claro que se juzga la conducta inmediata, activa u omisiva del agente”⁶.

El elemento generador del daño, hecho dañoso o conducta antijurídica o jurídica que transforma el mundo externo viene constituido por el hecho acaecido el 9 de abril de 2006 en el cual LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ accede carnalmente mediante violencia a JUSTINIANA SALGADO TAPIA. El hecho de marras ya fue estudiado dogmáticamente y calificado como conducta punible o infracción penal. Por lo cual, éste extremo se encuentra probado en el expediente.

Sobre el evento dañoso, daño o perjuicio:

Una vez estudiado el primero de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, nos adentramos en el estudio de la figura del daño, entendido como el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial. Es la lesión, disminución, perturbación, destrucción, pérdida, vulneración de un derecho subjetivo que experimenta la víctima o el acreedor en su patrimonio económico o moral, o de un interés jurídicamente tutelado por causa de la conducta dañosa⁷.

En lo referente, la doctrina nacional autorizada ha citado: *“(…) para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil. Por daño civilmente indemnizable se entiende el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima. Los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Los primeros son el atentado al patrimonio económico de la víctima, mientras que los segundos están*

⁶ Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I. Dr. Javier Tamayo Jaramillo, Ed. Legis, Página 189.

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Radicación: 11001-31-03-003-2003-00660-01. Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).



referidos a la lesión de los bienes protegidos por el orden jurídico, pero que no tienen valor pecuniario alguno”⁸

Por su parte la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *El daño patrimonial constituye todo menoscabo monetariamente determinable. Señala el artículo 1613 del Código Civil que “(...) la indemnización (...) comprende el daño emergente y lucro cesante”, la regla 1614 ibíd., define a la primera de esas modalidades como “(...) el perjuicio o la pérdida (...)” experimentada por la víctima, en tanto que la segunda, es “(...) la ganancia o provecho que [para ella] deja de reportarse (...)”. También la Sala reconoce como perjuicios inmateriales el moral y el perjuicio a la vida de relación o por alteraciones a las condiciones de existencia, los cuales, diferencia así, esta Corte:*

“(...) El daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. (...)”⁹.

En el caso de marras, estudiará primeramente el despacho los daños alegados en la Demanda de Parte Civil, los cuales se deprecian como se transcribe:

“Se ha entendido que estos perjuicios son los que afectan el patrimonio económico de las personas, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados.

En este sentido, se entiende que los causahabientes dejarán de percibir unos ingresos, que el demandado deberá compensar. El perjuicio material se dividirá en lucro cesante y daño emergente.

En el presente caso se solicitará una indemnización a favor de la señora Luz Neida Tapia, reconocida como víctima dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tomará como base el salario mínimo legal vigente ya que ante la falta de una actividad formalmente establecida como la contratación laboral en una determinada empresa, nos basaremos en el criterio de equidad definido por la jurisprudencia y que ha tomado

⁸ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Ed. 2. Bogotá: Editorial Legis. Tomo I, 2007. p. P. 247 a 249.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de enero de 2009, exp. 000125.



como parámetro de cálculo para el lucro cesante el salario mínimo mensual legal vigente¹⁰.

Como periodo a indemnizar se tomará como punto de partida la fecha de ocurrencia de los hechos y como final, la fecha actual pero se deberá actualizar en el momento en que sea emitida la correspondiente sentencia en este proceso y para cada año se tomará como base el salario legal que para la liquidación final deberá ser actualizado de acuerdo con el índice de precio al consumidor... [El daño material se tasó en \$61.575.000=]

En relación con el daño emergente, este deberá ser contabilizado al momento de proferir la sentencia conforme a los gastos relacionados por la señora Luz Neida Tapia Diaz.

Daño Inmaterial

El dolor sufrido y el impacto emocional causado a la menor Justiniana María Salgado Tapia como consecuencia de los hechos de violencia sexual de los que fue víctima sobreviviente, que además afectaron su vida e integridad por la obstrucción a su proyecto de vida, requieren de una reparación integral que permita menguar los efectos nocivos del hecho punible.

En atención a lo anterior, deberá ordenarse el pago de la indemnización por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad pero especialmente en atención a la forma en la que se realizaron los hechos punibles, las alteraciones de las condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que les acarrearón a la víctima y a sus familiares¹¹.

De esta forma y con base en el criterio de equidad que permita establecer una real congruencia entre la agresión y los daños causados, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de vulnerabilidad de la víctima sobreviviente, solicitamos que se fije una indemnización igual al máximo de ley, es decir, de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios inmateriales para cada una de las dos víctimas reconocidas en este proceso (artículo 97, ley 599 de 2000)”

Es principio General del Derecho que toda conducta punible genera **DAÑO**.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 5 de octubre de 2004, radicado número 6975, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 9 de junio de 2010, radicación número 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283), M.P.: Enrique Gil Botero.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 septiembre de 2005. Párrafo 279.



Por **daño Material** se entiende el que lesiona el patrimonio del perjudicado. Son sus manifestaciones, el **Daño Emergente** conformado por aquella suma de dinero que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias dañinas del hecho y el **Lucro Cesante** lo integran los haberes que dejan de ingresar al patrimonio del perjudicado.

En relación con el **Daño material** el artículo 48 del código de procedimiento penal (ley 600 de 2000 inc. 9°) precisó que el monto de los daños y la cuantía de la indemnización, deben ser probados en el proceso.

Ahora bien, el **Daño Moral**, hace relación a las lesiones afectivas o emocionales que la conducta punible genera en la víctima y en su familia. Este ha sido subdividido por la Doctrina y la Jurisprudencia en **Subjetivados** es decir los que se predicen de la congoja sentimental Psíquica o sentimental que se padece con ocasión de un delito. Los tasa el juez teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, y en **Objetivados**, y son el dolor interno o la afectación psíquica que proviene de la conducta punible y disminuye la capacidad productiva de quien los sufre. Los mismos son valorados por peritos.

Dicho de otras palabras, los perjuicios que emanan del daño moral objetivado son concretos determinados o determinables y los subjetivados son inasibles o abstractos es decir no susceptibles de objetivación.

El daño moral está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo¹², de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que se concretan en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Corte Suprema de Justicia, Exp.: 2005-406-01)

El daño a la vida de relación, por su parte, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un carácter distintivo, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, fue ampliamente desarrollado en la sentencia de 13 de mayo de 2008, en la que se dejó sentado que es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de mayo de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño –patrimonial o extrapatrimonial– que poseen alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad. (Corte Suprema de Justicia, Exp.: 1997-9327-01)

JUSTIANA además es víctima de desplazamiento forzado y la corte ha declarado que la violencia sexual de la que fue objeto está íntimamente relacionada con el conflicto armado por los riesgos desproporcionados que el conflicto genera en las mujeres, y mayormente cuando estas se hallan en situación de discapacidad, de aquí que fueran estas las razones que llevaron a la corte a hacer a JUSTINIANA y su Madre LUZ NEYDA, beneficiarias de los autos 092 de 2008 ratificado recientemente por el auto 09 de 2015; son beneficiarias además de las sentencias T-973 de 2011 y T595 de 2013 debido a los obstáculos de acceso a la Justicia que enfrentaron en el proceso llevado en este despacho que hizo necesaria la revisión por parte de la Corte Constitucional fallos en los que se tuvieron en cuenta las condiciones de especial protección constitucional de las dos mujeres por su condición de Desplazamiento, Discapacidad, el estatus Socioeconómico la etnia y su género y que siempre han de ser tenidos en cuenta por parte de cualquier juzgador que tiene a su cargo en donde resultaren víctimas mujeres con dichas condiciones.

En cuanto a los Daños Materiales pedidos en la demanda de parte civil, se solicita a favor de Luz Neida Tapia por lucro cesante el equivalente a un salario mínimo legal mensual desde el día de la ocurrencia de los hechos hasta el día que se presentó la demanda de parte civil, además se solicitó se actualice la información hasta el momento en que se dicte sentencia.

Si bien Luz Neida Tapia ha sido reconocida como víctima en el presente proceso, en cumplimiento de la orden librada por la Corte Constitucional en Sentencia T-595 de 2013, no se observa como de la ocurrencia de la infracción penal contra su hija JUSTINIANA SALGADO se produjo la pérdida de una expectativa económica cierta equivalente a un salario mínimo mensual, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta hoy.

No es aplicable la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 5 de octubre de 2004, radicado 6975, porque en dicha providencia se estudia una responsabilidad extracontractual por accidente aéreo donde un padre de familia fallece, y como lucro cesante se calcula lo que quienes dependían de él hubieran podido recibir mientras viviera el



finado. Tal situación no es aplicable analógicamente al caso concreto porque nadie ha fallecido, ni hay beneficiarios que a raíz de la conducta punible juzgada perdieran una expectativa cierta de un beneficio económico.

Tampoco es aplicable la sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 9 de junio de 2010, radicación número 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283) porque en éste caso se establece el lucro cesante de lo dejado de percibir por una persona que estuvo privado de la libertad erróneamente por homonimia, tampoco las circunstancias son aplicables analógicamente al caso de la señora Luz Neida Tapia.

Por lo anterior se negará el lucro cesante pedido, pues de la ocurrencia del hecho punible no se puede derivar una pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima Luz Neida Tapia. Respecto al Daño emergente en la demanda de parte civil se señala que se contabilicen los gastos relacionado por la señora Luz Neida Tapia, y al momento de dictar sentencia dicha relación no fue allegada al expediente, por consiguiente, como acreditar el daño es una carga en cabeza del interesado, que al no ser probada, el Juzgado se abstiene en condenar por éste concepto.

De acuerdo a la definición arriba expuesta de perjuicio inmaterial, no hay duda que ser víctima de un delito sexual ocasiona daños a la moral y esfera emocional y afectiva del sujeto. La doctrina ha decantado las siguientes consecuencias o afectaciones psicosociales que son predicables de todas las víctimas de violencia sexual incluso como presunción, a saber:

Afectaciones psicosociales Las afectaciones psicosociales que presenta una víctima de violencia sexual, se pueden presentar de una manera diferenciada de acuerdo al ciclo vital en el que se encuentra al momento que ocurrió el hecho, al contexto en que se generó, de acuerdo a las características de personalidad de la víctima y de las redes familiares y sociales con las que cuenta; las mujeres reportan sentimientos permanentes de tristeza, rabia, impotencia, incapacidad, cambio en sus actividades, no encuentran sentido al presente y al futuro, las relaciones se encuentran en una esfera negativa y poco agradable (SISMA, 2011).

Las mujeres, niñas, niños y adolescentes en los contextos de conflicto armado son parte de la población civil y son los más vulnerables en estos ámbitos, a los delitos a los que más están expuestos por parte de los grupos armados ilegales se encuentra la violencia sexual, siendo esta una práctica generalizada y sistemática a la que recurren todas las partes del conflicto en Colombia (Médicos sin fronteras, 2013); hecho que puede causar traumas físicos y psicológicos graves, infección por VIH y, en ocasiones, la muerte. Además, el



padecimiento de las víctimas a menudo tiene varias facetas: no sólo reciben lesiones y traumas potencialmente peligrosos y persistentes, sino que también se enfrentan a la estigmatización y el rechazo por parte de sus familias y comunidades (Cruz Roja Internacional, 2013).

La lesión psíquica, se refiere a una alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento, y que le incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social. Las lesiones psíquicas más frecuentes son los trastornos adaptativos (con estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala.

Las secuelas emocionales, hacen referencia a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no se reducen con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Se trata, por tanto, de una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual o, dicho en términos legales más imprecisos conceptualmente, de un menoscabo de la salud mental. Las secuelas psíquicas más frecuentes en las víctimas de delitos violentos se refieren a la modificación permanente de la personalidad, es decir, a la aparición de rasgos de personalidad nuevos, estables e inadaptativos (por ejemplo, dependencia emocional, suspicacia, hostilidad, etc.), que se mantienen durante, al menos, 2 años y que llevan a un deterioro de las relaciones interpersonales y a una falta de rendimiento en la actividad laboral (Esbec, 2000).

El estrés postraumático como lesión psíquica, Wolfe, Gentile y Wolfe (1989) consideran las consecuencias de la violencia sexual, como una forma de trastorno de estrés postraumático, trastorno que en realidad, cumple los requisitos de trauma exigidos por el DSM-V para el diagnóstico de este cuadro clínico y se genera, al menos en una mayoría de las víctimas.

Dinámica Traumatogénica como Lesión Psíquica, Finkelhor (1988) propone, a modo de alternativa, el modelo traumatogénico, que es más específico y explica las razones del impacto psicológico, modelo que se utiliza con mayor frecuencia en explicar los efectos del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes, el cual se describe a continuación:

Complicaciones a nivel físico generados por la violencia sexual, la Organización Mundial de la Salud (2011), señala que las consecuencias inmediatas y a largo plazo sobre la salud que se han vinculado con la violencia sexual incluyen entre otras las lesiones físicas, el embarazo no deseado, el aborto, las complicaciones ginecológicas, las infecciones de transmisión sexual (incluida la infección por el VIH), el trastorno de estrés postraumático y la depresión. También existen diversas complicaciones relacionadas con el



embarazo, como el aborto espontáneo, el trabajo de parto prematuro y el bajo peso al nacer, que se asocian con la violencia durante el embarazo. Además, los comportamientos de alto riesgo como el tabaquismo, el consumo perjudicial de alcohol y de drogas y el comportamiento sexual arriesgado son significativamente más frecuentes en las personas que han sido víctimas de la violencia infligida por la pareja y la violencia sexual.

El Trauma, es la reacción psicológica derivada de un suceso traumático, en este caso la violencia sexual, que altera el sentimiento de seguridad de la persona en sí misma y en los demás seres humanos, el elemento clave es la pérdida de la confianza básica. Asociado con las consecuencias e impactos de las experiencias traumáticas es importante hacer referencia al daño psicológico, si bien es cierto que las lesiones físicas son de más fácil detección el daño psicológico es en realidad una herida invisible que altera el funcionamiento personal y psicológico (Echeburúa, 2005). Los delitos violentos, son sucesos negativos, que en forma brusca generan indefensión y terror en la víctima, que la imposibilita a actuar de forma habitual.

Manifestaciones del Daño Psicológico, el daño psicológico se refiere, a las lesiones psíquicas agudas producidas por la violencia sexual, que en algunos casos, pueden reducirse con el paso del tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la persona de forma crónica, como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana. En la siguiente tabla se dan a conocer los síntomas generados a partir de un delito violento. (Echeburúa, 2005)

Está claro el perjuicio inmaterial en la persona de JUSTINIANA SALGADO TAPIA, pero no se agota en ella, por orden de la Corte Constitucional se reconoció como víctimas también a su madre, la señora LUZ NEIDA TAPIA, quien por su cercanía ha sufrido en carne propia el impacto emocional y angustia que conlleva ver a su hija víctima de violencia sexual, más la zozobra de verse vulnerables, por lo anterior también a favor de ella se condenará en perjuicios al procesado.

Para dirimir la tensión existente entre la indemnización de perjuicios inmateriales y la capacidad económica del declarado responsable, en Estudio Social No. 75 de fecha 15 de julio de 2015, se informó al Despacho que: *“Con relación al agresor [LUIS SILGADO PEREZ], fue posible determinar a través de un hermano suyo de nombre Osneider Pérez Silgado, que no reside en la casa materna, ya que conformó hogar y tiene dos niños de cinco y un año de edad, actualmente trabaja como ayudante de albañilería, en una construcción en el barrio Bocagrande...”* por lo cual se convence el Despacho que el declarado responsable puede devengar alrededor del salario mínimo legal vigente, y



que debe cumplir con sus obligaciones familiares; y la condena en perjuicios debe ser proporcional y razonable a sus ingresos sin ser excesivos de modo que sea una carga desproporcionada e insostenible.

En cuanto a la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso y el daño o perjuicio.

Llegando al último elemento de la responsabilidad es preciso decir que el mismo consiste en la conexión o enlace que debe existir entre un hecho atribuido a una persona y el daño causado con ocasión de dicha actuación, de tal manera que sea posible expresar que la producción del resultado (daño) se debió única y exclusivamente a dicho actuar¹³.

De cara al acervo probatorio consignado en el presente proceso, el Juzgado considera que al declarar responsable a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ de la infracción penal Acceso Carnal Violento, de contera se le endilgan los daños propios relacionados a la violencia sexual en la persona de JUSTINIANA SALGADO TAPIA, constituyéndolo deudor de los perjuicios inmateriales a que haya lugar.

Además de que comprobada la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño, como tercer elemento de la responsabilidad civil, el juzgado puede afirmar sin duda alguna que el daño causado al extremo demandante fue personal, directo y cierto: personal en el entendido que ellos resultan ser los titulares del bien que sufrió menoscabo, es decir, son titulares de los derechos lesionados; directo en cuanto a la existencia de la relación de causalidad; y finalmente cierto, por tanto que los demandantes demostraron que el daño se ocasionó, que fue específico, no hipotético.

Al comprobarse la existencia dentro del sub-exámine de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, este despacho llega a la conclusión que se abren paso parcialmente las pretensiones incoadas por la parte demandante. En consecuencia esta judicatura declarará que LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ es civilmente responsable por los perjuicios causados a JUSTINIANA SALGADO TAPIA, como consecuencia de la responsabilidad penal y constitución en parte civil dentro del presente proceso.

No se condena en perjuicios materiales. Los perjuicios inmateriales causados a la demandante JUSTINIANA SALGADO TAPIA, expuestos y estudiados en la parte considerativa de esta sentencia, el Despacho los tasa en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente.

¹³ Ver Martínez Rave, Gilberto. *Ibíd.* Página 149.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

En cuanto a los perjuicios inmateriales causados a la demandante LUZ NEIDA TAPIA, enseñados y analizados en la parte motiva de esta sentencia, los tasa el juzgado en la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente.

Sin embargo hasta este momento la indemnización de perjuicios por daños morales apunta solo a una reparación económica de la víctima y su familia, y no podemos olvidar que la reparación integral aboga no solo por Compensaciones económicas sino por otras acciones que propendan por la restitución o restablecimiento de los derechos de las víctimas en el sentido de que vuelvan a la situación en que se encontraba con anterioridad a la comisión del delito , a la rehabilitación que consiste en la readaptación, atención psicológica y psiquiátrica del ofendido, los pedimentos de perdón que no son otra cosa que el ofrecimiento de disculpas por parte del agente , y las garantías de no repetición que implica la promesa de no repetir la conducta punible y la toma de medidas estatales para la prevención y tratamiento de las Secuelas que el delito dejó en las victimas .

En atención a ello, y como una forma de restauración social el juzgado dispondrá que el pedimento de perdón se lleve a cabo en una audiencia en la que el joven sentenciado, pueda exteriorizar o verbalizar a la familia de la joven victima su arrepentimiento por el hecho causado, y el compromiso de no repetición.

SATISFACCION:

Considera el despacho que la sentencia que ahora se profiere constituye en sí la medida de satisfacción por cuanto en ella se han garantizado los Derechos fundamentales de las Víctimas a la Información, a la participación a su representación a través de apoderada judicial , a la constitución de las víctimas como parte Civil ; Derechos estos que han sido reconocidos en la Normatividad Nacional en la ley 1257 de 2008 , Por medio del cual se dictan normas de sensibilización , Prevención y Sanción De Formas de Violencia y discriminación contra la mujer , como también en la vasta jurisprudencia Constitucional Colombiana en especial en sentencia la C-228 del 3 de abril de 2002 en la que se afirma que “Los Derechos de las víctimas y perjudicados por esos abusos ameritan la más Intensa protección y el Deber del Estado de Investigar y Sancionar estos comportamientos adquiere mayor entidad” , por cuanto son los comportamientos que “más intensamente desconocen la dignidad de las personas y más dolor provocan a en las víctimas “ , Tambien han sido reconocidos en la abundante Normatividad Internacional que reconoce los Derechos de las Víctimas a la verdad a la Justicia y a la reparación , contenidas en La declaración Universal de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

Derechos Humanos art 8 , La declaración Americana de los Derechos del Hombre art 23, La declaración sobre los principios de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso del Poder , arts. 8 y 11 en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ,Acceso a la Justicia para la mujeres víctimas de Violencia en las Américas Doc 68 de 20 01-de 2007 , en la Convención Interamericana para Prevenir , Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará) entre otras ; Y que fueron Vulnerados , por parte del Juzgador en el proceso inicial , al desconocer la obligatoriedad que nos cabe a los Jueces de integrar al ordenamiento Nacional , la Normatividad Internacional por mandato expreso del artículo 93 de nuestra carta Política

Se satisface también con la adopción de las medidas que se dictarán en esta sentencia , para garantizar la no repetición y protección a la víctima y su familia en su vida e Integridad física , Para evitar la revictimización de las mismas , para procurar la atención y rehabilitación física y psicológica de la Joven JUSTINIANA Medidas que tampoco fueron tomadas por el juzgador en el momento de ocurrencia de los hechos .

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO ÚNICO DE MENORES DE CARTAGENA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR Responsable al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.970.853, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, en situación irregular como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, donde resultó victima la joven JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida de protección, reeducación o rehabilitación de las establecidas en el artículo 173 del código del Menor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 217 ídem, el cual establece que las Medidas no podrán prolongarse más allá de la fecha en que el menor cumpla 21 años; Y el Joven LUIS MIGUEL a la fecha tiene 27 años, como se advierte en su registro civil de nacimiento visible a folio 46.

TERCERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones presentadas en la demanda de parte civil. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C: 1.001.970.853) al pago de los perjuicios morales en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA (C.C.: 1.047.415.181) y cinco (5)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUZ NEIDA TAPIA (C.C.: 45.742.020), por los motivos antes expuestos, como responsable de la conducta de ACCESO CARNAL VIOLENTO. CONDENESE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C: 1.001.970.853) a los conceptos enunciados. La condena será ejecutable una vez en firme providencia.

CUARTO: DECLARAR que parte de los perjuicios causados serán resarcidos, a través del pedimento de perdón, compromiso de no repetición.

QUINTO: ORDENAR al agresor señor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, se abstenga de acercarse a las víctimas, para intimidarles, amenazarles atacarles o realizar cualquier acto tendiente a perturbar la integridad física y psicológica de JUSTINANA SALGADO TAPIA y a su madre señora LUZ NEYDA TAPIA; para lo cual se oficiará a la Inspección de Policía del barrio SAN JOSE DE LOS CAMPANOS a fin de que se fije una caución o medida cautelar en contra del agresor y a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA.

SEXTO: SOLICITAR a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL valore y atienda a la joven JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA en salud física y Psicológica con el fin de que los profesionales traten las secuelas y consecuencias del desplazamiento forzado y violencia sexual del que fue víctima JUSTINIANA, así como realizar un diagnóstico y tratamiento a su situación de discapacidad con miras a que JUSTINIANA, tenga una mejor calidad de vida.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL vincule a la joven JUSTINIANA a una escuela, Instituto, centro de capacitación especial o escolarización con enfoque diferencial para personas en situación de Discapacidad Cognitiva del lugar más cercano a la residencia de la JOVEN JUSTINIANA, en el que se tenga en cuenta sus preferencias en relación al plan de estudio que elija.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese definitivamente el proceso.

NOVENO: Líbrense los oficios que se hagan necesarios para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELZIE MARRIAGA MERCADO

Juez Único de Menores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C. Treinta (30) de septiembre de 2015.

OFICIO No. 1471

Señoras:

JUSTINIANA MARÍA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA DIAZ
Barrio San José de los Campanos, Sector revivir, Manzana f, lote 16
Cartagena

REF: 2006-00192-00

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en sentencia de la fecha, dentro del asunto de la referencia y radicado, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR Responsable al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.970.853, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, en situación irregular como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, donde resultó víctima la joven JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida de protección, reeducación o rehabilitación de las establecidas en el artículo 173 del código del Menor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 217 ídem, el cual establece que las Medidas no podrán prolongarse más allá de la fecha en que el menor cumpla 21 años; Y el Joven LUIS MIGUEL a la fecha tiene 27 años, como se advierte en su registro civil de nacimiento visible a folio 46.

TERCERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones presentadas en la demanda de parte civil. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C: 1.001.970.853) al pago de los perjuicios morales en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA (C.C.: 1.047.415.181) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUZ NEIDA TAPIA (C.C.: 45.742.020), por los motivos antes expuestos, como responsable de la conducta de ACCESO CARNAL VIOLENTO. CONDENESE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C: 1.001.970.853) a los conceptos enunciados. La condena será ejecutable una vez en firme providencia.

CUARTO: DECLARAR que parte de los perjuicios causados serán resarcidos, a través del pedimento de perdón, compromiso de no repetición.

QUINTO: ORDENAR al agresor señor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, se abstenga de acercarse a las víctimas, para intimidarles, amenazarles atacarles o realizar cualquier acto tendiente a perturbar la integridad física y psicológica de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre señora LUZ NEYDA TAPIA; para lo cual se oficiará a la Inspección de Policía del barrio SAN JOSE DE LOS CAMPANOS a fin de que se fije una caución o medida cautelar en contra del agresor y a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

SEXTO: SOLICITAR a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL valore y atienda a la joven JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA en salud física y Psicológica con el fin de que los profesionales traten las secuelas y consecuencias del desplazamiento forzado y violencia sexual del que fue víctima JUSTINIANA, así como realizar un diagnóstico y tratamiento a su situación de discapacidad con miras a que JUSTINIANA, tenga una mejor calidad de vida.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL vincule a la joven JUSTINIANA a una escuela, Instituto, centro de capacitación especial o escolarización con enfoque diferencial para personas en situación de Discapacidad Cognitiva del lugar más cercano a la residencia de la JOVEN JUSTINIANA, en el que se tenga en cuenta sus preferencias en relación al plan de estudio que elija.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese definitivamente el proceso.

NOVENO: Librense los oficios que se hagan necesarios para el cumplimiento de esta providencia.

Lo anterior para comunicarle el contenido de la sentencia.

Atentamente;

ANUAR MENCO NEMES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C. Treinta (30) de septiembre de 2015.

OFICIO No. 1472

Doctora:

LILIANA ROCIO CHAPARRO MORENO

Corporación Sisma Mujer

Carrera 13 N° 33-74 oficina 304

Tel: 2859319 ext. 104

Fax 2886407

Correo electrónico: coordinacionlitigio@sismamujer.org infosisma@sismamujer.org

Bogotá D. C.

REF: 2006-00192-00

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en sentencia de la fecha, dentro del asunto de la referencia y radicado, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR Responsable al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.970.853, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, en situación irregular como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, donde resultó víctima la joven JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida de protección, reeducación o rehabilitación de las establecidas en el artículo 173 del código del Menor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 217 ídem, el cual establece que las Medidas no podrán prolongarse más allá de la fecha en que el menor cumpla 21 años; Y el Joven LUIS MIGUEL a la fecha tiene 27 años, como se advierte en su registro civil de nacimiento visible a folio 46.

TERCERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones presentadas en la demanda de parte civil. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C.: 1.001.970.853) al pago de los perjuicios morales en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA (C.C.: 1.047.415.181) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUZ NEIDA TAPIA (C.C.: 45.742.020), por los motivos antes expuestos, como responsable de la conducta de ACCESO CARNAL VIOLENTO. CONDENESE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C.: 1.001.970.853) a los conceptos enunciados. La condena será ejecutable una vez en firme providencia.

CUARTO: DECLARAR que parte de los perjuicios causados serán resarcidos, a través del pedimento de perdón, compromiso de no repetición.

QUINTO: ORDENAR al agresor señor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, se abstenga de acercarse a las víctimas, para intimidarles, amenazarles atacarles o realizar cualquier acto tendiente a perturbar la integridad física y psicológica de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre señora LUZ NEYDA TAPIA; para lo cual se oficiará a la Inspección de Policía del barrio SAN JOSE DE LOS CAMPANOS a fin de que se fije

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

una caución o medida cautelar en contra del agresor y a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA.

SEXTO: SOLICITAR a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL valore y atienda a la joven JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA en salud física y Psicológica con el fin de que los profesionales traten las secuelas y consecuencias del desplazamiento forzado y violencia sexual del que fue víctima JUSTINIANA, así como realizar un diagnóstico y tratamiento a su situación de discapacidad con miras a que JUSTINIANA, tenga una mejor calidad de vida.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL vincule a la joven JUSTINIANA a una escuela, Instituto, centro de capacitación especial o escolarización con enfoque diferencial para personas en situación de Discapacidad Cognitiva del lugar más cercano a la residencia de la JOVEN JUSTINIANA, en el que se tenga en cuenta sus preferencias en relación al plan de estudio que elija.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese definitivamente el proceso.

NOVENO: Librense los oficios que se hagan necesarios para el cumplimiento de esta providencia.

Lo anterior para comunicarle el contenido de la sentencia.

Atentamente;

ANUAR MENCO NEMES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C. Treinta (30) de septiembre de 2015.

OFICIO No. 1473

Señor:

LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ

Barrio San José de los Campanos Sector Revivir manzana K lote 11

Cartagena

REF: 2006-00192-00

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en sentencia de la fecha, dentro del asunto de la referencia y radicado, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR Responsable al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.970.853, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, en situación irregular como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, donde resultó víctima la joven JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida de protección, reeducación o rehabilitación de las establecidas en el artículo 173 del código del Menor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 217 ídem, el cual establece que las Medidas no podrán prolongarse más allá de la fecha en que el menor cumpla 21 años; Y el Joven LUIS MIGUEL a la fecha tiene 27 años, como se advierte en su registro civil de nacimiento visible a folio 46.

TERCERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones presentadas en la demanda de parte civil. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C.: 1.001.970.853) al pago de los perjuicios morales en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA (C.C.: 1.047.415.181) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUZ NEIDA TAPIA (C.C.: 45.742.020), por los motivos antes expuestos, como responsable de la conducta de ACCESO CARNAL VIOLENTO. CONDENARSE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C.: 1.001.970.853) a los conceptos enunciados. La condena será ejecutable una vez en firme providencia.

CUARTO: DECLARAR que parte de los perjuicios causados serán resarcidos, a través del pedimento de perdón, compromiso de no repetición.

QUINTO: ORDENAR al agresor señor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, se abstenga de acercarse a las víctimas, para intimidarles, amenazarles atacarles o realizar cualquier acto tendiente a perturbar la integridad física y psicológica de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre señora LUZ NEYDA TAPIA; para lo cual se oficiará a la Inspección de Policía del barrio SAN JOSE DE LOS CAMPANOS a fin de que se fije una caución o medida cautelar en contra del agresor y a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

SEXTO: SOLICITAR a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL valore y atienda a la joven JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA en salud física y Psicológica con el fin de que los profesionales traten las secuelas y consecuencias del desplazamiento forzado y violencia sexual del que fue víctima JUSTINIANA, así como realizar un diagnóstico y tratamiento a su situación de discapacidad con miras a que JUSTINIANA, tenga una mejor calidad de vida.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL vincule a la joven JUSTINIANA a una escuela, Instituto, centro de capacitación especial o escolarización con enfoque diferencial para personas en situación de Discapacidad Cognitiva del lugar más cercano a la residencia de la JOVEN JUSTINIANA, en el que se tenga en cuenta sus preferencias en relación al plan de estudio que elija.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese definitivamente el proceso.

NOVENO: Librense los oficios que se hagan necesarios para el cumplimiento de esta providencia.

Lo anterior para comunicarle el contenido de la sentencia. Para que se notifique personalmente de la sentencia y si es del caso recurra la providencia.

Atentamente;

ANUAR MENCO NEMES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C. Treinta (30) de septiembre de 2015.

OFICIO No. 1474

Doctor:

HEDER BLANCO LUJAN

Barrio El Líbano transversal 50 # 31-41 Sector 4 vientos, frente al Colombo Americano
Cartagena

REF: 2006-00192-00

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en sentencia de la fecha, dentro del asunto de la referencia y radicado, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR Responsable al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.970.853, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, en situación irregular como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, donde resultó víctima la joven JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida de protección, reeducación o rehabilitación de las establecidas en el artículo 173 del código del Menor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 217 ídem, el cual establece que las Medidas no podrán prolongarse más allá de la fecha en que el menor cumpla 21 años; Y el Joven LUIS MIGUEL a la fecha tiene 27 años, como se advierte en su registro civil de nacimiento visible a folio 46.

TERCERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones presentadas en la demanda de parte civil. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C.: 1.001.970.853) al pago de los perjuicios morales en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA (C.C.: 1.047.415.181) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUZ NEIDA TAPIA (C.C.: 45.742.020), por los motivos antes expuestos, como responsable de la conducta de ACCESO CARNAL VIOLENTO. CONDENESE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C.: 1.001.970.853) a los conceptos enunciados. La condena será ejecutable una vez en firme providencia.

CUARTO: DECLARAR que parte de los perjuicios causados serán resarcidos, a través del pedimento de perdón, compromiso de no repetición.

QUINTO: ORDENAR al agresor señor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, se abstenga de acercarse a las víctimas, para intimidarles, amenazarles atacarles o realizar cualquier acto tendiente a perturbar la integridad física y psicológica de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre señora LUZ NEYDA TAPIA; para lo cual se oficiará a la Inspección de Policía del barrio SAN JOSE DE LOS CAMPANOS a fin de que se fije una caución o medida cautelar en contra del agresor y a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

SEXTO: SOLICITAR a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL valore y atienda a la joven JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA en salud física y Psicológica con el fin de que los profesionales traten las secuelas y consecuencias del desplazamiento forzado y violencia sexual del que fue víctima JUSTINIANA, así como realizar un diagnóstico y tratamiento a su situación de discapacidad con miras a que JUSTINIANA, tenga una mejor calidad de vida.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL vincule a la joven JUSTINIANA a una escuela, Instituto, centro de capacitación especial o escolarización con enfoque diferencial para personas en situación de Discapacidad Cognitiva del lugar más cercano a la residencia de la JOVEN JUSTINIANA, en el que se tenga en cuenta sus preferencias en relación al plan de estudio que elija.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese definitivamente el proceso.

NOVENO: Librense los oficios que se hagan necesarios para el cumplimiento de esta providencia.

Lo anterior para comunicarle el contenido de la sentencia. Para que se notifique personalmente de la sentencia y si es del caso recurra la providencia.

Atentamente;

ANUAR MENCO NEMES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C. Treinta (30) de septiembre de 2015.

OFICIO No. 1475

Doctora:

LOURDEZGUTIERREZ SUAREZ

PROCURADORA 27 JUDICIAL T.S.

La Matuna, avenida Venezuela con calle 32 C, edificio Caja Agraria (Piso 2).

Teléfono: 6649599

Ciudad

REF: 2006-00192-00

Por medio del presente y de conformidad con lo ordenado en sentencia de la fecha, dentro del asunto de la referencia y radicado, se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR Responsable al joven LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.970.853, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, en situación irregular como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, donde resultó víctima la joven JUSTINIANA MARIA SALGADO TAPIAS, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida de protección, reeducación o rehabilitación de las establecidas en el artículo 173 del código del Menor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículos 217 ídem, el cual establece que las Medidas no podrán prolongarse más allá de la fecha en que el menor cumpla 21 años; Y el Joven LUIS MIGUEL a la fecha tiene 27 años, como se advierte en su registro civil de nacimiento visible a folio 46.

TERCERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones presentadas en la demanda de parte civil. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C: 1.001.970.853) al pago de los perjuicios morales en cuantía de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA (C.C.: 1.047.415.181) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUZ NEIDA TAPIA (C.C.: 45.742.020), por los motivos antes expuestos, como responsable de la conducta de ACCESO CARNAL VIOLENTO. CONDENARSE a LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ (C.C: 1.001.970.853) a los conceptos enunciados. La condena será ejecutable una vez en firme providencia.

CUARTO: DECLARAR que parte de los perjuicios causados serán resarcidos, a través del pedimento de perdón, compromiso de no repetición.

QUINTO: ORDENAR al agresor señor LUIS MIGUEL SILGADO PEREZ, se abstenga de acercarse a las víctimas, para intimidarles, amenazarles atacarles o realizar cualquier acto tendiente a perturbar la integridad física y psicológica de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre señora LUZ NEYDA TAPIA; para lo cual se oficiará a la Inspección de Policía del barrio SAN JOSE DE LOS CAMPANOS a fin de que se fije una caución o medida cautelar en contra del agresor y a favor de JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO UNICO DE MENORES
Centro, Calle de la Moneda Centro Comercial Pasaje de la Moneda 2 piso
CARTAGENA DE INDIAS

SEXTO: SOLICITAR a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL valore y atienda a la joven JUSTINIANA SALGADO TAPIA y a su madre LUZ NEYDA TAPIA en salud física y Psicológica con el fin de que los profesionales traten las secuelas y consecuencias del desplazamiento forzado y violencia sexual del que fue víctima JUSTINIANA, así como realizar un diagnóstico y tratamiento a su situación de discapacidad con miras a que JUSTINIANA, tenga una mejor calidad de vida.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL vincule a la joven JUSTINIANA a una escuela, Instituto, centro de capacitación especial o escolarización con enfoque diferencial para personas en situación de Discapacidad Cognitiva del lugar más cercano a la residencia de la JOVEN JUSTINIANA, en el que se tenga en cuenta sus preferencias en relación al plan de estudio que elija.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese definitivamente el proceso.

NOVENO: Librense los oficios que se hagan necesarios para el cumplimiento de esta providencia.

Lo anterior para comunicarle el contenido de la sentencia.

Atentamente;

ANUAR MENCO NEMES
SECRETARIO